

Ley N° 14.252
(del 22 de agosto de 1974)

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL
SE APRUEBA LA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1973

CAPITULO I

RENDICION DE CUENTAS Y FIJACION DEL DEFICIT

Artículo 1

Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1973, remitida por el Poder Ejecutivo con Mensaje de 30 de junio de 1974.

Artículo 2

Fíjase el déficit a financiar del Tesoro Nacional al 31 de diciembre de 1973, en la suma de \$ 78.156:848.840 (setenta y ocho mil ciento cincuenta y seis millones, ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos).

Artículo 3

El déficit establecido en los artículos anteriores se financiará con el producido de la Deuda cuya emisión se autoriza por el artículo siguiente.

Artículo 4

Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir una Deuda Interna de Consolidación 1974, hasta la suma de pesos 78.156:848.840 (setenta y ocho mil ciento cincuenta y seis millones, ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos) valor nominal, destinada a cancelar el déficit del Tesoro Nacional hasta el 31 de diciembre de 1973. La amortización se hará mediante una cuota del 3% (tres por ciento) anual, con un año de gracia y por sorteo.

El interés será del 5% (cinco por ciento) anual, pagadero semestralmente.

El Poder Ejecutivo podrá realizar amortizaciones extraordinarias cuando lo considere oportuno.

Artículo 5

La Deuda cuya emisión se autoriza será destinada por el Poder Ejecutivo a: 1) Cancelar deudas del Tesoro Nacional al 31 de diciembre de 1973, con organismos públicos. 2) Cancelar total o parcialmente con particulares y siempre que el acreedor preste su conformidad, deudas del Estado al 31 de diciembre de 1973, por aprovisionamientos. 3) Cancelar los déficit económicos anteriores al 31 de diciembre de 1973, de los organismos financieros, industriales y comerciales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, en cualquier momento, podrá ofrecer a organismos públicos o acreedores privados por suministros el pago parcial o total de sus deudas en Títulos de la Deuda Interna cuya emisión se autoriza,

cualquiera sea la fecha del crédito, siempre y cuando el mismo esté imputado y liquidado y en condiciones de pago inmediato.

Artículo 7

Los Títulos de la Deuda Interna de Consolidación 1974, que, en función de lo dispuesto por esta ley sean entregados a particulares, sólo podrán ser utilizados por éstos en los casos previstos en esta ley, de lo que se dejará constancia expresa en los Títulos representativos correspondientes. En la oportunidad del rescate por sorteo, los tenedores deberán justificar que son los primitivos adjudicatarios de los mismos o sus sucesores legales.

Artículo 8

Los tenedores particulares de Títulos de la Deuda Interna que se autoriza, sólo podrán utilizarlos en los siguientes casos: A) Pago de impuestos nacionales exigibles con anterioridad al 1° de enero de 1974. El valor escrito en los Títulos utilizados por este concepto será deducido del monto a amortizar en el año. B) Pagos por suministros de organismos públicos, con el consentimiento de los mismos. A estos efectos podrán ceder los Títulos en su poder a favor del organismo público acreedor que los acepte.

Artículo 9

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de emisión de la Deuda Interna que se autoriza y demás detalles para su estricta aplicación.

Asimismo dicho Poder tendrá la facultad de reajustar la emisión de la Deuda que se emite - en la parte que se destina al pago de acreedores privados por suministros - en función de la oscilación en el índice del costo de vida.

CAPITULO II AUMENTOS GENERALES

Artículo 10

Los sueldos de los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 33 beneficiados por la ley 14.204, de 30 de mayo de 1974, y los pertenecientes a los mismos Incisos comprendidos en el artículo 83 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, serán contemplados - a partir del 1° de julio de 1974 - con un aumento que en total alcanzará el 18.5%, (diez y ocho con cinco por ciento) de los sueldos líquidos, al que se imputará el 5 % (cinco por ciento) de la rebaja de montepío a que hacen referencia dichos textos. Estos beneficios alcanzan a los cargos cuyos sueldos se fijan constitucionalmente por leyes especiales. A tales efectos los sueldos nominales vigentes al 1° de enero de 1974 se incrementarán en un 11.92 %, (once con noventa y dos por ciento) a partir del 1° de julio de 1974 redondeando las mismas a la centena superior. El aumento establecido en este artículo no regirá para los Escalafones Militar (Bf) y Policial (Bg), para el Inciso 22 y para los cargos Cj del Inciso 9 - Ministerio de Vivienda y Promoción Social, establecidos en los artículos 249 y 250 de la presente ley.

Artículo 11

Sustitúyese el inciso G) del artículo 16 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente: "G)Inciso C) del artículo 305 de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969, en su

redacción original y en la modificación introducida por el artículo 664 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, e inciso 3° del artículo 686, de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, montos que se reliquidarán en las futuras modificaciones presupuestales, de tal modo que desaparezca cuando el funcionario acceda al cargo similar en sueldo al que tenía en la Oficina de origen. Las Contadurías Centrales deberán remitir, dentro de los treinta días de la publicación de la presente ley, a la Contaduría General de la Nación, la nómina de los funcionarios comprendidos en lo dispuesto precedentemente".

Artículo 12

Sustitúyese el apartado D) del artículo 16 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente: "D) Beneficios sociales, cuyos montos a partir del 1° de julio de 1974, quedarán fijados en los siguientes: \$ 1)Prima por Hogar Constituido... 15.600

2)Prima por Nacimiento... 15.600

3)Prima por Matrimonio... 32.400

4)Asignación Familiar: \$ 7.200 por hijo en edad preescolar.

\$ 8.400 por hijo alumno de enseñanza primaria.

\$ 9.600 por hijo alumno de enseñanza secundaria o Universidad del Trabajo.

\$ 7.200 por hijo incapacitado totalmente para el trabajo a el estudio, cualquiera sea su edad y para los beneficiarios con diagnóstico de retardo mental previsto en la ley 13.711, de 29 de noviembre de 1968. La norma establecida para hijos incapacitados o con retardo mental tiene vigencia desde el 1° de enero de 1974, no así los valores que serán los que se fijan por la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 y la presente ley respectivamente".

Artículo 13

El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 1 al 33 a las variaciones de salarios del sector privado de modo de mantener el poder adquisitivo promedial del trabajador público, en relación constante con el trabajador del sector privado. Los aumentos que tales adecuaciones supongan no podrán exceder del porcentaje en que se altere legalmente el salario mínimo nacional (Artículo 133, incisos segundo y tercero de la Constitución de la República).

No se podrá en tales oportunidades, efectuar creaciones, supresiones ni modificaciones de Programas de los referidos Incisos del Presupuesto Nacional.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar las fechas en que se aplicará el mecanismo previsto en el presente artículo. El acto por el cual se otorgue dicho aumento será comunicado al Organo Legislativo.

CAPITULO III GASTOS

Artículo 14

A partir del 1° de enero de 1975 los Rubros de Gastos del 1 al 3 de los Incisos 1 al 33 se incrementarán en un 60% (sesenta por ciento) y los correspondientes al 4, 5 y 9 en un 30 % (treinta por ciento) del crédito legal fijado en las leyes 14.189, de 30 de abril de 1974 y 14.208, de 28 de mayo de 1974.

CAPITULO IV

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 15

Los funcionarios públicos, con derecho a jubilación, que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, cesen obligatoriamente en sus funciones, seguirán percibiendo haberes, porcentualmente en proporción a los años de servicios prestados, en la Oficina donde desarrollaban su actividad final, mientras no se haga efectiva la pasividad. Los causahabientes de estos funcionarios, quedan comprendidos en las previsiones del presente artículo.

El Banco de Previsión Social reintegrará a la Oficina correspondiente, el importe adelantado, que descontará de los haberes de pasividad. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 16

Los Contadores Centrales o quienes hagan sus veces no podrán percibir, por todo concepto, una retribución mayor que la que corresponde al Contador General de la Nación. Los que sobrepasen ese monto seguirán percibiéndolo, pero no gozarán de ningún aumento en el futuro, hasta que sus retribuciones iguallen, por lo menos, el sueldo del Contador General de la Nación.

Artículo 17

Fíjase como plazo final para cumplir lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 18

Los funcionarios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 152 de la ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965. El Poder Ejecutivo podrá declarar en el régimen de incompatibilidad total a funcionarios técnico - profesionales e inspectivos de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. En el mismo acto se determinarán los niveles especiales de compensación, dando cuenta al Organo Legislativo. Las infracciones serán sancionadas con la destitución.

Artículo 19

Sustitúyese el artículo 17 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, por el siguiente: "Artículo 17.- Cuando el sueldo básico que perciba un funcionario público sea menor que el correspondiente al cargo del cual fue ascendido o trasladado, siempre que dicho traslado no implique una sanción, se incrementará aquél hasta el monto de este último, por vía de compensación al caso ocurrente".

CAPITULO V

NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 20

Agrégase al artículo 681 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, con el agregado dispuesto por el artículo 46 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, el siguiente inciso: "No

obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer por acto genérico, que los jefes de las Unidades Ejecutoras puedan autorizar viáticos que obedezcan a gestiones graves o urgentes que no puedan postergarse".

Artículo 21

Los Contadores que actúan al frente de las Contadurías Centrales Ministeriales y de las que hacen sus veces en las reparticiones comprendidas en el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, actuarán con autonomía funcional respecto de los Ministros o jefes respectivos en el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de contralor, contabilidad y administración financiera. Estos Contadores serán delegados de la Contaduría General de la Nación en el cumplimiento de dichas tareas y aplicarán las directivas que ésta les imparta. Deberán rendir cuenta de su actuación al Contador General de la Nación y serán responsables ante él del estricto cumplimiento de las normas vigentes y las que en el ejercicio de sus competencias imparta la Contaduría General de la Nación. El apartamiento de las mismas, será causal de sanción que se aplicará previa instrucción del sumario correspondiente.

Artículo 22

Los bienes de cualquier naturaleza pertenecientes a los Programas, dependencias y servicios que por la aplicación de la ley 14.218, de 11 de julio de 1974 y decretos 574/74 y 575/74 de 12 de julio de 1974, pasen a depender de otros Ministerios serán entregados a éstos, previo inventario.

Asimismo los créditos presupuestales correspondientes a dichos Programas, dependencias y servicios continuarán asignados a los mismos.

Artículo 23

La Contaduría General de la Nación en un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente ley adjudicará la numeración de Incisos, Programas y Unidades Ejecutoras que correspondan a la estructura del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y la comunicará al Organismo Legislativo.

Artículo 24

El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la existencia de fondos, cuentas, proventos, recursos afectados y toda forma de tesoros independientes, de forma de restablecer la unidad del Tesoro Nacional.

De los reglamentos que dicte dará cuenta documentada al Organismo Legislativo.

Artículo 25

Las Contadurías Centrales o las que hagan sus veces, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 104 del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, puesto en vigencia por el decreto 104/968, de 6 de febrero de 1968, rendirán cuenta trimestral a la Contaduría General de la Nación dentro de los noventa días a partir de la finalización del trimestre. A partir del 1° de enero de 1974, deberán ser remitidas a la Contaduría General de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por el apartado 7 del artículo 84 del decreto 104/968, de 6 de febrero de 1968. Las Contadurías Centrales o las que hagan sus veces, remitirán por declaración jurada los saldos que arrojan las diversas Unidades Ejecutoras desde el 1° de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1973.

CAPITULO VI SERVICIOS GENERALES

Artículo 26

Auméntase a \$ 2:000.000 (dos millones de pesos) anuales, la subvención a la Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES) prevista en el artículo 651 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 27

Auméntase a \$ 18:000.000 (dieciocho millones de pesos) anuales la contribución a que hace referencia el artículo 51 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

CAPITULO VII FONDO NACIONAL DE SUBSIDIOS

Artículo 28

Para los Ejercicios 1975 y subsiguientes, la partida anual a que se refiere el apartado E) del artículo 378 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, será de hasta, \$ 5.000:000.000 (cinco mil millones de pesos), con destino a subsidiar los fertilizantes y con cargo al Fondo Nacional de Subsidios.

Artículo 29

Créase con cargo al Fondo Nacional de Subsidios una partida anual, de \$ 1.500:000.000 (un mil quinientos millones de pesos), para financiar las erogaciones que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en el artículo 516 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Artículo 30

Fíjanse para el Ejercicio 1975 las siguientes partidas como contribución a los rubros de Sueldos y Gastos de los Organismos que se indican, para atender el déficit que pueda ser originado en los respectivos presupuestos financieros. A) Para AFE una partida de hasta \$ 16.200:000.000 (dieciséis mil doscientos millones de pesos). B) Para SOYP una partida de hasta \$ 400:000.000 (cuatrocientos millones de pesos). C) Para INVE una partida de hasta \$ 1.000:000.000 (un mil millones de pesos).

Artículo 31

Sustitúyese el artículo 632 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:
"Artículo 632.- Para el Ejercicio 1975, la partida anual a que se refiere el apartado I) del artículo 378 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, será de hasta pesos 2.860:000.000 (dos mil ochocientos sesenta millones de pesos), para el desarrollo agropecuario".

Durante dicho Ejercicio la partida se distribuirá en la siguiente forma:

\$

A) Movimiento de Juventud Agraria.... 100:000.000

B) Comisión Nacional de Estudios Agroeconómicos de la Tierra (CONEAT)....
100:000.000

C) Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola.... 300:000.000

- D) Comisión Honoraria del Plan de Promoción Granjera... 260:000.000
E) Comisión Honoraria del Plan Agropecuario... 2.000:000.000
F) Vivero "Dr. Alejandro Gallinal" de la Dirección Forestal, Parques y Fauna, para reequipamiento e importación de semillas... 100:000.000

Artículo 32

El Poder Ejecutivo reducirá en su aplicación al mínimo absolutamente indispensable los diferentes subsidios autorizados por este Capítulo, dando cuenta al Organo Legislativo.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33

Los aportes patronales al Banco de Previsión Social que correspondan a las Intendencias Municipales del interior, serán a cargo de Rentas Generales.

Artículo 34

Las creaciones de cargos y las nuevas partidas de retribuciones personales y de gastos que se autorizan por la presente ley, tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1975, salvo aquellas que expresamente se determinen en los respectivos artículos.

Artículo 35

El Poder Ejecutivo por intermedio de la Contaduría General de la Nación efectuará los ajustes que se hagan necesarios por aplicación del mecanismo establecido en el artículo 21 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 36

En todos los casos de cese en las funciones públicas, por renuncia o fallecimiento, en un período incompleto del Ejercicio, los funcionarios públicos o sus causahabientes, adquirirán el derecho a percibir de inmediato el aguinaldo devengado, para lo cual, la repartición a la que perteneciera, procederá a la liquidación y pago en la fecha del cese, proporcionalmente al tiempo trabajado en el Ejercicio.

Artículo 37

Prorrógase por treinta días, a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo establecido en el artículo 32 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

CAPITULO IX

INCISO I PODER LEGISLATIVO

Artículo 38

Declárase que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 67 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, en cuanto a la restructura y racionalización administrativa, es aplicable a los

Programas presupuestales del Inciso I "Poder Legislativo", en las condiciones allí establecidas, asignándose a tal efecto, una partida equivalente al 5 o/oo (cinco por mil) del Rubro 0. Los proyectos deberán ser presentados antes del 31 de diciembre de 1974.

Artículo 39

Establécese que para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 2° de la ley 14.208, de 28 de mayo de 1974, en cuanto a la pérdida de la parte congelada de la Compensación por Dedicación Especial en función del incremento del sueldo básico establecido, la misma se realizará en dos instancias presupuestales sucesivas, incluida la presente, y sobre la base de un 50 % (cincuenta por ciento) en cada oportunidad.

Artículo 40

Incorpóranse al Presupuesto de Gastos del Programa 1.02 las siguientes partidas anuales:
Para el Ejercicio 1975 \$ Renglón 021 Sueldos con cargo a partidas globales 6:000.000
Renglón 132 Gastos de viático para fuera del país 3:000.000
Renglón 133 Gastos de viático para dentro del país 3:000.000

Artículo 41

Refuérzase en el Presupuesto de Gastos del Programa 1.04 la siguiente partida: Para el Ejercicio 1975 Partida por una sola vez: \$ Renglón 32 Adquisición de Equipo de Microfilm para la Biblioteca del Poder Legislativo.... 21:000.000

INCISO 2

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 42

Créanse en el Programa 01 del Inciso 2 "Presidencia de la República" los siguientes cargos:
-Un arquitecto (Escala fón Técnico Profesional AaA, Grado E 3) para conservación de los edificios y mobiliarios pertenecientes al Inciso 2.
-Un abogado (Escala fón Técnico Profesional AaA, Grado E 3) especialista en Derecho Administrativo.

Artículo 43

Fíjanse en el Presupuesto de Sueldos de la Comisión Mixta del Palmar, Programa 14 Inciso 2 "Presidencia de la República", las siguientes asignaciones para el Ejercicio 1975: Rubro 0 Retribución de Servicios Personales: \$ Renglón 021 Personal Contratado... 500:000.000
Renglón 060 Honorarios... 20:000.000 Las cantidades que se dispongan para el pago de compensaciones por mayor horario (Renglón 022) y por diferencias de sueldos (Renglón 079) serán tomadas de la partida autorizada para el Renglón 021.

Artículo 44

Modifícase el destino de las partidas asignadas por el artículo 30 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, autorizando a la Oficina Nacional del Servicio Civil a utilizar dichas partidas para una eventual adquisición o arrendamiento de inmuebles o remodelación y adecuación de los locales que actualmente ocupa.

Artículo 45

Autorízase a la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos a liquidar con cargo al Rubro 1, Subrubro 13, Renglón 133, los montos requeridos para los relevamientos efectuados por analistas sobre evaluación de tareas, estudios vinculados con la mayor productividad de los factores de costo de producción y encuestas en materia de política de ingresos. Las liquidaciones que se ajustan a lo establecido precedentemente se considerarán rendiciones de cuentas documentadas.

Artículo 46

Establécese en el Inciso 2, Programa 2.13 "Estudios para Obras, de Aprovechamiento Hidráulico del Río Yaguarón", el Rubro 7 "Transferencias" con una dotación para el Ejercicio 1975 de \$ 250:000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos).

INCISO 3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 47

Sustitúyese el artículo 21 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificativos por el siguiente: "Artículo 21.- A partir del 1° de julio de 1974, el Escalafón del Personal Militar en actividad se regulará de acuerdo a las siguientes denominaciones y escala de coeficientes, las cuales se aplicarán sobre la base del sueldo mínimo que corresponda a los funcionarios presupuestados de la Administración Central: Denominación Coeficiente

Soldado de 2ª y Marinero de 2ª.... 1

Cadete, Aspirante... 0,5

Aprendiz... 0,6

Soldado de 1ª y Marinero de 1ª... 1,8

Cabo de 2ª... 2,2

Cabo de 1ª... 2,7

Sargento y Suboficial de 2°... 3,5

Sargento 1° y Suboficial de 1ª... 4,5

Suboficial Mayor y Suboficial de Cargo... 5,5

Alférez y Guardia Marina... 4

Teniente 2° y Alférez de Fragata... 5,5

Teniente 1° y Alférez de Navío... 6

Capitán, Teniente de Navío... 7

Mayor, Capitán de Corbeta... 7,7

Teniente Coronel, Capitán de Fragata... 8,2

Coronel, Capitán de Navío... 9

General, Contraalmirante, Brigadier... 10

Se entiende por sueldo mínimo de los funcionarios presupuestados de la Administración Central, el que corresponde a los Grados 1 del Escalafón mínimo (Ab, Ac y Ad) establecido en el artículo 12 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, con los aumentos dispuestos por la presente ley y los que se establezcan en el futuro. La aplicación del presente artículo no puede significar disminución del sueldo actual. Cuando por aplicación de la ley 14.157 (Orgánica Militar) de 21 de febrero de 1974, sus modificativas y concordantes, el personal subalterno de las Fuerzas Armadas (Tropa) ascienda a personal superior (Oficiales) no le serán disminuidas sus asignaciones por ningún concepto".

Artículo 48

Autorízase al Ministerio de Defensa Nacional a girar a los señores Agregados Militares, Navales y Aeronáuticos a las Embajadas del Uruguay en el exterior, que desempeñen más de una Agregatura, el importe de los gastos correspondientes a traslado y estadía entre los países en que deban desarrollar su función diplomática y que se originen por el cumplimiento de misiones inherentes a su cargo, los que serán atendidos con cargo al Rubro 9 "Asignaciones Globales" Llamada 03 (Partidas para pagos de viáticos, gastos de viajes, diferencias por coeficientes y pérdidas de cambio de los Agregados Militares en el exterior) del Programa 01, Inciso 3.

Artículo 49

Créanse en el Programa 01 "Administración Central" del Inciso 3 los siguientes cargos:

Sargento 1° ... 2

Sargento... 2

Cabo 1° ... 4

Cabo 2° ... 4

Soldado de 1ª ... 8

Soldado de 2ª ... 8

Artículo 50

El personal civil de Programas incorporados al Inciso 3 "Ministerio de Defensa Nacional" que al momento de su pase percibiese un sueldo de cargo de mayor asignación que el que dispone la Ley de Sueldos para cargos de igual denominación seguirá percibiendo el total de su remuneración anterior imputándose el excedente sobre la remuneración del cargo de igual denominación al Renglón 079, el cual permanecerá congelado sin aumento. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 51

El personal Técnico - Profesional equiparado de Sanidad Militar con más de veinticinco años de actividad permanente y continuada en la Institución a la fecha de promulgación de la presente ley y que hubiera tenido estado militar durante ese lapso, podrá optar dentro de los noventa días de promulgada la presente ley por su reincorporación al Escalafón respectivo en situación de retiro. Para el cómputo del tiempo, a los efectos de determinar el Grado que correspondiera, se aplicará a partir del último ascenso que tuvieron, el artículo 276 de la Ley Orgánica Militar 10.757, de 17 de julio de 1946, modificativa de la Ley Orgánica Militar 10.050, de 18 de setiembre de 1941. La aplicación de la presente norma no generará derecho de clase alguna por concepto de haberes no percibidos.

Artículo 52

Amplíase el artículo 30 de la ley 13.899, de 19 de octubre de 1970, quedando incluidos en el mismo los Oficiales Subalternos y modifícase el último inciso del artículo citado el que quedará redactado de la siguiente manera: "Para los Teniente Generales, Brigadieres Generales y Vicealmirantes, esta compensación será del 15 % (quince por ciento)."

Artículo 53

El personal civil que al 7 de mayo de 1968 prestaba servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, podrá optar por su pase al estado militar (Código Bf) en las condiciones previstas

en los artículos 53 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967; 38 de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969 y 44 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970 y en sus respectivos decretos reglamentarios quedando incorporados en orden de precedencia detrás de los de su misma categoría presupuestal que oportunamente hicieron uso de las opciones establecidas en los artículos precisados. Se dispondrá de un plazo de sesenta días para hacer uso de la opción; vencido el mismo, pasarán a disponibilidad quienes no se hubieran acogido a la misma. El personal que cobre pasividad por el Servicio de Retiros y Pensiones Militares y sea empleado civil del Ministerio de Defensa Nacional o sus dependencias estará exceptuado de lo referente a la disponibilidad.

Artículo 54

Decláranse comprendidos en las disposiciones del artículo 202 de la ley 14.157, de 21 de febrero de 1974, a quienes fallezcan o desaparezcan como consecuencia de actos de enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública.

Artículo 55

Autorízase al Poder Ejecutivo por intermedio de la Contaduría General de la Nación, a habilitar los créditos presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la ley 14.157 de 21 de febrero de 1974.

Artículo 56

Los especialistas de Nivel A ("Especialización Extra") cobrarán una compensación del 50 % (cincuenta por ciento); los especialistas de Nivel B ("Especialización muy alta"), cobrarán una compensación del 30 % (treinta por ciento); los especialistas del Nivel C ("Especialización Alta") cobrarán una compensación del 20 % (veinte por ciento); los especialistas del Nivel D "Especialización Media"), cobrarán una compensación del 10 % (diez por ciento). Para el cálculo de los porcentajes se tomarán los sueldos mensuales y la liquidación de los mismos será mensual. El Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe reglamentará el presente artículo, debiendo establecerse el porcentaje de especialistas en cada una de las Fuerzas. Derógase el artículo 37 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 57

Créanse en el Programa 06 "Salud Militar" del Inciso 3 los siguientes cargos: 10 Soldados de 1ª. 132 Soldados de 2ª.

Artículo 58

Créase en el Inciso 3, "Ministerio de Defensa Nacional" el Programa 1.17 "Estado Mayor Conjunto", organismo previsto en el artículo 9º de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 14.157, de 21 de febrero de 1974, requisito necesario para funcionamiento de la Unidad Ejecutora N° 85, que ya le fuera adjudicado.

Artículo 59

Créase el efectivo del "Estado Mayor Conjunto" Programa 1.17 Unidad Ejecutora N° 85 con la estructura orgánica establecida en el decreto 239/973, de 3 de abril de 1973, en los siguientes cargos: Suboficiales Mayores. 2 Sargento 1º. 1 Sargentos. 3 Cabos de 1ª. 4 Cabos de 2ª. 30 Soldados de 1ª. 22 Soldados de 2ª. Las mencionadas vacantes serán cubiertas en principio con el personal ya existente, proveniente de las tres Fuerzas.

Artículo 60

Créanse los siguientes cargos técnicos para el "Estado Mayor Conjunto", a los efectos de integrar un equipo que permita atender las exigencias hoy requeridas para su mejor funcionamiento: 1 Abogado (Asesor) Asignación de Mayor

1 Procurador (Asesor) Asignación de Alférez

1 Contador (Asesor) Asignación de Capitán

Artículo 61

Créase en el Servicio de Información y Defensa el efectivo de los siguientes cargos: 2

Suboficiales Mayores. 1 Sargento 1°. 2 Sargentos. 3 Cabos de 1ª. 4 Cabos de 2ª. 30

Soldados de 1ª. 22 Soldados de 2ª.

Artículo 62

Autorízanse por una sola vez las siguientes partidas con cargo a Rentas Generales, Inciso 3 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 01 para:

\$

a) Adquirir material técnico y útiles varios destinados al Servicio de Información de Defensa.....24:000.000

b) Adquirir un grupo electrógeno para emplear en la sede del SID... 8:000.000

c) Reemplazo de vehículos y renovación de parte de la flota operativa del SID... 13:000.000

Artículo 63

Autorízanse por una sola vez las siguientes Partidas con cargo a Rentas Generales, Inciso 3. "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 3.02 "Ejército", para:

1) a) Adquirir tanques subterráneos de combustibles para unidades y servicios del Ejército.

b) Recompletar dotación básica indispensable para instrucción.

c) Adquisición de equipos radio teletipos y grupos electrógenos para las unidades y servicios del Ejército hasta la suma de... 1.000:000.000

2) Remplazo de vehículos y transportes tácticos por administración y renovación del 20 % (veinte por ciento) de la flota de vehículos y transportes tácticos hasta la sumade.... 250:000.000

3) Adquirir Equipo de Mantenimiento Mecánico y Automóvil (1er. y 2º Escalafón) de Transmisiones y Armamento... 146:000.000

4) Adquirir equipos individuales del Soldado... 2.675:000.000

Artículo 64

Créase en el Programa 02 "Ejército" del Inciso 3 un cargo de Procurador Código AaB, con una asignación equivalente al Grado de Alférez.

Artículo 65

Créanse en el Programa 02 "Ejército" del Inciso 3 a fin de atender las necesidades del Servicio Veterinario y de Remonta, los siguientes Cargos Código AaA "Técnico Profesional" con una asignación equivalente al Grado de Teniente 1º: 1 Ingeniero

Agrónomo

1 Contador.

Artículo 66

Créanse en el Escalafón correspondiente al Servicio Veterinario y de Remonta 3 Cargos de Teniente 1°.

Artículo 67

Créanse en el Programa 02 "Ejército" del Inciso 3 en el Escalafón Especializado - Código Ac los siguientes cargos: 2 Directores de División Código Ac Grado 12
2 Jefes de 1ª Código Ac Grado 7 y se suprimirán de dicho Programa: 1 Jefe de 1ª (Encarg. Máq. Contab.) Código Ac Grado 7
1 Jefe de Imprenta Código Ac Grado 6
2 Mecánicos Código Ac Grado 3.

Artículo 68

Créanse en el Programa 02 "Ejército" del Inciso 3, a fin de atender las necesidades del Servicio Veterinario y de Remonta, los siguientes cargos del Código Ac "Especializado" con una asignación equivalente al Grado de Suboficial Mayor: 1 Laboratorista,
1 Experto en maquinaria agrícola,
1 Capataz de campo, y con una asignación equivalente al Grado de Sargento 1 Oficial albañil.

Artículo 69

Auméntase la partida anual para contratación de personal civil (Renglón 021) del Programa 02 "Ejército" del Inciso 3 en la cantidad de \$ 9:000.000 (nueve millones de pesos) a fin de atender las necesidades del Comando General del Ejército.

Artículo 70

Auméntase la partida anual dispuesta por el artículo 124 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, en la cantidad de \$ 80:880.000 (ochenta millones ochocientos ochenta mil pesos).

Artículo 71

Destínase al Programa 02 del Inciso 3 una partida anual de \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos), para contratación de personal civil (Renglón 021) a fin de atender las necesidades del Servicio de Ingeniería y Arquitectura Militar.

Artículo 72

El Programa 07 "Estudio Geográfico, Cartográfico y Aerofotogramétrico" del Inciso 3 pasa a integrar el Programa 02 "Ejército" y el Servicio Geográfico Militar dependerá directamente del Comando General del Ejército.

Artículo 73

Los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel pasarán a depender del Comando General del Ejército.

Artículo 74

Modifícanse las equivalencias previstas en el artículo 48 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, en los grados siguientes: Teniente 2° P.N.N. equivalente a Alférez de Fragata.
Alférez P.N.N. equivalente a Guardia Marina.

Artículo 75

Las jerarquías de Alférez P.N.N. se otorgarán a las promociones de egresados de la Escuela Naval, a partir del año 1974. Los actuales Tenientes 2° P.N.N. permanecerán 5 años en el grado a partir de su ascenso a Oficial, a fin de cumplir lo que establece el artículo 143 de la ley 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Artículo 76

Acrécese el Rubro 1, del Programa 03, "Marina Armada Nacional" del Inciso 3 en la cantidad de pesos 50:600.000 (cincuenta millones seiscientos mil pesos) a fin de atender el seguro obligatorio del personal afectado al Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento cuyos jornales se abonan con el Rubro 041.

Artículo 77

Amplíase en el Programa 03, "Marina Armada Nacional" del Inciso 3, lo establecido por el artículo 76 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, incorporándose a dicho Programa un cargo de Ingeniero Químico equiparado a los efectos de honores, disciplina y retribuciones al Grado de Guardia Marina.

Artículo 78

Sustitúyese en el Programa 03 "Marina Armada Nacional" el cargo de Arquitecto Jefe de Sección equiparado a los efectos de honores, disciplina y retribuciones al Grado de Teniente de Navío por el de Ingeniero Jefe de Sección con la equiparación Alférez de Navío.

Artículo 79

Modifícase el artículo 60 de la ley 14.106, que quedará redactado en la siguiente forma: "Artículo 60.- Fíjase con cargo al Renglón 021 "Personal Contratado" del Programa 08 "Prefectura Nacional Naval" del Inciso 3 una Partida anual de \$ 191:250.000 (ciento noventa y un millones doscientos cincuenta mil pesos) para contratar por el término de 6 meses, hasta 300 (trescientos) Marineros de 2ª destinados a atender los Servicios de Vigilancia y Salvataje en Playas y Costas y adquisición de los equipos correspondientes para los mismos".

Artículo 80

Créase la Prefectura de Canelones, que tendrá asiento en la ciudad de Atlántida, con la actual jurisdicción de la Subprefectura de La Floresta, desde el Arroyo Carrasco hasta el Arroyo Solís.

Artículo 81

Destínase una partida de \$ 16:000.000 (dieciséis millones de pesos) para la adquisición del inmueble sito en la Primera Sección Judicial del departamento de Colonia, calle General Artigas sin número, padrón 875, el que será destinado a casa habitación del Prefecto del Puerto de Colonia.

Artículo 82

Sustitúyese la tasa establecida por el inciso c) del artículo 183 de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967 en lo que se refiere a operaciones de tránsito de conservas, túnidos y

especies afines, por la siguiente: Por cada operación de tránsito, constituida por túidos y especies afines, se pagará la suma de \$ 50.000, (cincuenta mil pesos) sin tener en cuenta el quilaje. Quedan vigentes las disposiciones establecidas en el artículo 290 apartado cuarto y artículo 627 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 83

Créanse los siguientes cargos de personal subalterno en el Programa 04 "Fuerza Aérea":

Suboficial Mayor T.E.: 4.

Sargento 1° T.E.: 5.

Sargento T.E.: 15.

Cabo de 1ª T.E.: 15.

Cabo de 1ª T.E.: 15.

Cabo de 2ª T.E.: 15.

Soldado de 1ª T.E.: 150.

Artículo 84

Determinase que en el Programa 04, "Fuerza Aérea" los cargos de Jefe de Talleres de Radio y Electrónica, Jefe de la División Automotores y Jefe de la División Accesorios de la Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento, serán desempeñados por Mayores con título de ingeniero en electrónica para el primer cargo e ingeniero industrial para los dos restantes.

Podrán ser también ocupados dichos cargos - por ingenieros electrónicos o industriales sin estado militar, en cuyo caso serán Código AaA (Asignación del Grado de Mayor).

Artículo 85

Créase en el Programa 06 "Salud Militar" un cargo de Administrador del Sanatorio de Convalescientes Pulmonares de Cerrillos equiparado a Teniente 1° en honores, retribuciones y disciplina.

Artículo 86

En el Programa 06 "Salud Militar" se incrementan los Renglones 021 hasta la cantidad de \$ 100:000.000 (cien millones de pesos) y 050 hasta \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos) respectivamente.

Artículo 87

Fíjase en el Programa 06 "Salud Militar" una partida anual de \$ 20:000.000 (veinte millones de pesos) para atender los gastos que origine el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los pacientes con afecciones cardiovasculares.

Artículo 88

Facúltase al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas para transformar diez cargos de Jefe de 2ª (Equiparados a Capitán) (artículo 65 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973) en igual número de cargos de Jefe de Servicio (Equiparados a Mayor) (artículo 64 de la misma ley). Las transformaciones se efectuarán en la medida que lo permita la disponibilidad de los cargos.

Artículo 89

Modifícase el artículo 181 de la ley 10.050, de 8 de setiembre de 1941 (O.M.), suprimiéndose el paréntesis que afecta el grado de Alférez del Cuerpo de Sanidad Militar -

Medicina (SM-M) del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas. Modifícase el artículo 191 de la ley 10.050, de 18 de setiembre de 1941 (O.M.), suprimiéndose el inciso tercero que trata de los "Ayudantes de Sanidad o Practicantes".

Artículo 90

Créase en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas el régimen de Residencias Médicas. Se entenderá por tal sistema laboral y de capacitación progresiva que vincula funcionalmente al recién egresado con el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, en el que actúan en forma intensiva y exclusiva bajo la orientación y supervisión del personal superior de dicho Hospital.

Artículo 91

El régimen de Residencias Médicas Hospitalarias importará para quienes a él se acojan:

- A) El cumplimiento estricto de un horario no menor de cuarenta horas semanales;
- B) La prohibición del desempeño de ninguna otra actividad pública o privada remunerada, con excepción del ejercicio libre de la profesión amparado al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, y de la docencia de cátedras de la Facultad de Medicina y de acuerdo a lo que en tal sentido determine la reglamentación correspondiente;
- C) La sujeción al reglamento de Residencias Médicas que elabore el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 92

La Residencia Médica Hospitalaria se extenderá por un total de tres años sujetos, el primero a las resultancias de los concursos de méritos y oposición por especialidad correspondiente y los dos sucesivos a la reválida anual a propuesta del Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, uno de cuyos cometidos será el de entender en todos los aspectos disciplinarios y éticos relativos a la actuación del Residente. El Residente en consecuencia estará sujeto, para poder continuar en el ejercicio de su cargo, a la elección anual con la aprobación del Director del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 93

Los cargos de Médicos Residentes podrán ser hasta cuarenta incluidos los Jefes de Residentes a cuyos efectos se crean en el Programa 06 "Salud Militar" cuarenta cargos Grado 1 del Escalafón AaA equiparados a Alférez, en honores, retribuciones y disciplina.

Artículo 94

Los cargos de Jefe de Residentes, tendrán una retribución complementaria, por concepto de Jefatura de Residencia Médica, equivalente al 30 % (treinta por ciento) de su sueldo básico. Cumplido el ciclo de tres años como Médico Residente tendrá opción a postularse por tres años en cargos de Jefe de Residencia Médica, o concursar para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar - Medicina.

Artículo 95

Los cuarenta cargos de Médicos Residente que por esta ley se crean, podrán ser llenados de la siguiente manera: en los años 1975, 1976 y 1977, a razón de doce cargos por año; y los cuatro restantes, para Jefe de Residentes, en el año 1978.

Artículo 96

Amplíase lo dispuesto por el artículo 191 de la ley 10.050 (O.M.) de 18 de setiembre de 1941, en lo que concierne a las condiciones de ingreso a los Cuerpos de Sanidad Militar, en el sentido de que los llamados a concurso para ocupar las vacantes respectivas podrán ser, efectuados por especialidades dentro de cada cuerpo, exigiéndose la posesión de los conocimientos adecuados a cada disciplina técnico - científica y/o según las necesidades administrativas a llenar en el cumplimiento del Servicio.

Artículo 97

Autorízase al Programa 1.10, "Dirección General de Aviación Civil del Uruguay" a disponer de un Rubro hasta la suma de \$ 10:000.000 (diez millones de pesos) anuales, para retribución a los funcionarios técnicos que cumplen tareas de inspección de aviones en vuelo, toma de exámenes, etc. El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley y a propuesta de la Dirección General de Aviación Civil del Uruguay la forma en que se distribuirá dicha Partida.

Artículo 98

Autorízase al Programa 1.10, "Dirección General de Aviación Civil del Uruguay" a disponer de un Rubro anual de contratación por un monto de \$ 15:000.000 (quince millones de pesos).

Artículo 99

Créase el efectivo del "Servicio de Viviendas", Programa 11, Unidad Ejecutara 69 del Inciso 3: 1 Sargento 1°.
3 Sargentos.
5 Cabos de 1ª.
7 Cabos de 2ª.
11 Soldados de 1ª.
17 Soldados de 2ª.

Artículo 100

Declárase de utilidad pública para el Ministerio de Defensa Nacional la expropiación de los padrones 2.251/52/53 ubicados en la Tercera Sección Judicial del Departamento de Montevideo, destinados a la ampliación del Edificio Sede de la DIGAN, del "Servicio de Viviendas" del "Servicio de Tutela Social" y del SEBAX del Ministerio de Defensa Nacional con frente a la calle Cerrito.

Artículo 101

Declárase de utilidad pública para el Ministerio de Defensa Nacional la expropiación de los inmuebles situados en el Departamento de Montevideo, Décima Sección Judicial, Padrones 104.656 y 73.397 destinados al Servicio de Viviendas, para la construcción de un complejo habitacional con destino a viviendas militares para el personal superior (Oficiales) de la Guarnición.

Artículo 102

Fíjase una partida anual de hasta \$ 4:000.000 (cuatro millones de pesos) con cargo al Renglón 060 "Honorarios" en el Programa 11 "Asistencia y Bienestar Social para el

Servicio de Viviendas" del Ministerio de Defensa Nacional para el pago de asesoramientos a técnicos no contratados que intervengan en la ejecución y redacción de proyectos de vivienda a cargo del Servicio.

Artículo 103

Créanse en el Programa 11, Sector 34 "Servicio de Tutela Social", del Inciso 3, los siguientes cargos: 2 Sargentos.

1 Cabo de 1ª.

1 Cabo de 2ª.

4 Soldados de 1ª.

6 Soldados de 2ª.

3 Cabos de 1ª (Conductor).

2 Soldados de 1ª (Mecánico).

Artículo 104

Créanse en el Programa 11, Sector 34, "Servicio de Tutela Social" del Inciso 3, los siguientes cargos para Asistentes Sociales: 1 Sargento 1º.

2 Sargentos.

2 Cabos de 1ª.

Artículo 105

El personal militar designado en funciones diplomáticas como Agregado Militar recibirá el tratamiento correspondiente al personal diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores acorde a la tabla de equivalencias y en la forma que el Poder Ejecutivo reglamentará.

Artículo 106

En cumplimiento del artículo 145 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, las denominaciones de los cargos presupuestales del Servicio de Retiros y Pensiones Militares que no correspondan a la Administración Central se cambiarán por los equivalentes en los Escalafones que correspondan. Los Rubros para asignaciones del personal y gastos de funcionamiento serán incluidos en el Presupuesto Nacional de Sueldos y Gastos de la Nación.

Artículo 107

Créanse los Rubros del Programa 1.17 "Estado Mayor Conjunto" con los siguientes montos:

Rubro 1 14:100.000

Rubro 2 33:300.000

Rubro 3 7:500.000

Rubro 4 2:000.000

Rubro 9 5:000.000

Artículo 108

El Ministerio de Defensa Nacional y las Reparticiones dependientes directamente del mismo están comprendidos en el artículo 12 de la ley 13.320, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 109

Créanse en el Programa 3.06 "Salud Militar" cinco cargos de Jefe de Departamento Hospitalario, que corresponderán a los Departamentos de Cirugía y Especialidades Quirúrgicas, Medicina y Especialidades Médicas, Ginecología, Pediatría y Emergencia. Los cargos serán ocupados por Tenientes Coronales del Servicio de Sanidad Militar - Medicina. Los mismos podrán ser desempeñados por médicos sin estado militar, en cuyo caso a los efectos de honores, disciplina y retribuciones serán equiparados al grado de Teniente Coronel como máximo. Los titulares serán renovados o confirmados quinquenalmente mediante concurso que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los que actualmente ocupan funciones como Jefe de Departamento, pasarán efectivamente a ocupar los cargos que se crean por un período de cinco años desde la publicación de la presente ley.

Artículo 110

Amplíase el artículo 157 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, incluyendo los siguientes inmuebles: Departamento de Rivera: Octava Sección Judicial, Padrón N° 1; Departamento de San José; Séptima Sección Judicial, Padrón 6.908 (parte); Departamento de Canelones: Decimosexta Sección Judicial, Padrón 16.582, fracción 1; Departamento de Tacuarembó; Décima Sección Judicial, Padrones 1.059, 1.058, 1.056, 1.055 (parte), 459 y 458.

Artículo 111

Autorízase a la Dirección General de Telecomunicaciones a deducir de la recaudación de los meses subsiguientes al ajuste de cuentas por tráfico telerradio - telegráfico internacional, las cantidades necesarias para abonar los saldos que correspondiera a las administraciones o compañías cablegráficas extranjeras, depositándolas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta especial denominada "Dirección General de Telecomunicaciones - Pago de Tasas a Administraciones y Compañías Telegráficas Extranjeras" contra la cual girará el citado Organismo.

Artículo 112

Fíjase en \$ 100:000.000 (cien millones de pesos) la dotación del Rubro 5 "Construcciones, adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias" del Programa "Dirección General de Telecomunicaciones".

Artículo 113

Modifícase el artículo 209 de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 209.- Los impuestos por el tráfico de "Telex" y por los circuitos arrendados serán percibidos por el organismo o empresa que preste servicios o arriende dicho circuito, en su caso, y serán depositados en Rentas Generales. La Dirección Nacional de Comunicaciones controlará la percepción de este impuesto".

Artículo 114

Créase en el Programa 09 "Justicia Penal Militar" el cargo de Escribano Público o Abogado, equiparado a Capitán (Prosecretario), para desempeñar las funciones de Prosecretario del Supremo Tribunal Militar y Jefe de Despacho, establecido en el artículo 1° de la ley 14.203, de 30 de mayo de 1974, modificativo del artículo 97 del Código de Organización de los Tribunales Militares.

Artículo 115

Incrementátase el Renglón 050 del Programa 04 "Servicio de Meteorología" en la suma de pesos 12:240.000 (doce millones doscientos cuarenta mil pesos) para el pago de las Dietas de diecisiete profesores de la Escuela de Meteorología a \$ 60.000 (sesenta mil pesos) mensuales cada uno. INCISO 4 MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 116

Sustitúyese el artículo 22 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, y modificativos por el siguiente: "Artículo 22.- A partir del 1° de julio de 1974, el Escalafón para el Personal Policial por 8 horas de labor diarias como mínimo así como el de Vigilancia de la Dirección General de Institutos Penales se regulará de acuerdo a las siguientes denominaciones y escala de coeficientes, los cuales se aplicarán sobre la base del sueldo mínimo que corresponda a los funcionarios presupuestados de la Administración Central:

Denominación Coeficientes

Cadete de la Escuela Nacional de Policía.....	0,5
Agente de 2ª, Coracero de 2ª, Guardia de 2ª, Bombero de 2ª y Guardia Penitenciario de 2ª Clase.....	1,8
Agente de 1ª, Coracero de 1ª, Guardia de 1ª, Bombero de 1ª, y Guardia Penitenciario de 1ª Clase.....	2,2
Cabo.....	2,6
Sargento.....	3
Sargento 1°.....	3,5
Oficial Subayudante, Alférez.....	4
Oficial Ayudante, Teniente 2°.....	4,6
Oficial Principal, Teniente 1°.....	5,3
Subcomisario.....	6
Comisario, Capitán.....	7
Comisario Inspector, Mayor.....	7,7
Inspector, Comandante.....	8,2
Inspector General, Subjefe de Policía del Interior 2° Comandante Mayor.....	8,6
Jefe de Policía del Interior, Director, Subjefe de Policía de Montevideo, Comandante Mayor.....	9
Jefe de Policía de Montevideo, Director de Administración.....	9,3

Se entiende por sueldo mínimo de los funcionarios presupuestados de la Administración Central, el que corresponde a los grados 1 del Escalafón mínimo (Ab, Ac y Ad) establecido en el artículo 12 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, con los aumentos dispuestos por la presente ley y los que se establezcan en el futuro. La aplicación del presente artículo no puede significar disminución del sueldo actual".

Artículo 117

Créanse en el Subescalafón de "Policía Ejecutiva", para la Jefatura de Policía de Montevideo (Programa 4.04 "Mantenimiento del Orden Interno") los siguientes cargos: 1 Comandante Mayor, Escalafón Bg Grado 14, para Jefe de la Guardia Republicana; 1 Segundo Comandante Mayor, Escalafón Bg Grado 13, para 2° Jefe de la Guardia Republicana; 1 Comandante, Escalafón Bg Grado 12, para Jefe del Estado Mayor de la Guardia Republicana.

Artículo 118

Créanse en el Subescalafón P.E. (Personal con funciones especializadas) del Programa 4.04 "Mantenimiento del Orden Interno - Montevideo" y 4.05 "Mantenimiento del Orden Interno - Interior" los siguientes cargos: En Artigas: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento 1° Escalafón Bg Grado 5; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3; 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Canelones: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento 1° Escalafón Bg Grado 5; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 10 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Cerro Largo: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 6 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Colonia: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3; 1 Agente de 1ª Escalafón Bg Grado 2 y 6 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Durazno: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3; 3 Agentes de 1ª Escalafón Bg Grado 2; y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Flores: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Florida: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Lavalleja: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 1; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Maldonado: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Montevideo: 20 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Paysandú: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 2 Sargentos Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Río Negro: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1, y 2 Agentes de 1ª Escalafón Bg Grado 2. En Rocha: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Rivera: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 5 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Salto: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En San José: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1

Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 5 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Soriano: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1. En Tacuarembó: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 1ª Escalafón Bg Grado 2. En Treinta y Tres: 1 Oficial Principal Escalafón Bg Grado 8; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg Grado 7; 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg Grado 6; 1 Sargento Escalafón Bg Grado 4; 2 Cabos Escalafón Bg Grado 3 y 4 Agentes de 2ª Escalafón Bg Grado 1.

Artículo 119

Créase en el Subescalafón P.A. (Personal con funciones administrativas) de las Jefaturas de Policía (Programa 4.05: "Mantenimiento del Orden Interno - Interior") el siguiente cargo: En Canelones: 1 Comisario Inspector Escalafón Bg (P.A.) Grado 11.

Artículo 120

Créanse en la Secretaría (Programa 4.01 "Administración General") los siguientes cargos: I.En el Subescalafón P. E. (Personal con funciones especializadas): 1Comisario, Escalafón Bg (P.E.), calculista de estructuras, que acredite haber aprobado Estabilidad IV, en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de la República, Grado 10; 1 Oficial Principal, Escalafón Bg (P.E.) (Ayudante de Arquitecto, que acredite haber cursado IV año de Proyectos de Arquitectura, en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de la República), Grado 8. II.En el Subescalafón P.T. (Personal con funciones técnico - profesionales:) 2Comisarios, Escalafón Bg (P.T.) (Médico), Grado 10; 1 Comisario, Escalafón Bg (P.T.) (Arquitecto), Grado 10.

Artículo 121

Créanse en la Dirección Nacional de Migración (Programa 4.02: "Política y Contralor de Migración") los siguientes cargos: en el Subescalafón P.A. (Personal con funciones administrativas): 18 Sargentos 1º Escalafón Bg (P.A.) Grado 5; 17 Sargentos Escalafón Bg (P.A.) Grado 4; 17 Cabos Escalafón Bg (P.A.) Grado 3; 11 Agentes de 1ª Escalafón Bg (P.A.) Grado 2 y 7 Agentes de 2ª Escalafón Bg (P.A.) Grado 1.

Artículo 122

Créanse en el Programa 4.07 "Prevención y lucha contra el fuego" los siguientes cargos: en el Subescalafón de "Policía Ejecutiva" 20 Oficiales Subayudantes, Escalafón Bg Grado 6.

Artículo 123

Modifícase la denominación del Programa 4.08 "Salud", el que pasará a llamarse "Asistencia Social Policial" y cuya Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Asistencia Social Policial", la que se integrará con los siguientes Subprogramas: Subprograma 1: "Servicio Policial de Asistencia Médica y Social". Subprograma 2: "Servicio de Vivienda Policial". Subprograma 3: "Servicio de Retiro y Pensiones Policiales". Subprograma 4: "Servicio de Tutela Social".

Artículo 124

Transfórmase un cargo de Director, Grado 14, Escalafón Bg, Subescalafón (P.T.) del Programa 4.08, en un cargo de Director, Grado 14, Escalafón Bg, Subescalafón (P.A.) "Director Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial".

Artículo 125

Créanse en el Programa 4.08 "Asistencia Social Policial", los siguientes cargos del Subescalafón (P.A.): 1 Inspector General - Grado 13 Subdirector Nacional de los Servicios de Asistencia Policial, 3 Inspectores Generales - Grado 13 Directores de Servicios, para los Subprogramas: 2 "Servicio de Vivienda Policial": 3 "Servicio de Retiros y Pensiones Policiales" y 4 "Servicio de Tutela Social".

Artículo 126

El Ministerio del Interior suministrará a los Subprogramas 2 "Servicio de Vivienda Policial" y 4 "Servicio de Tutela Social" del Programa 4.08 "Asistencia Social Policial", el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 127

Créanse en el Programa 4.08 "Asistencia Social Policial" para el Subprograma 3 "Servicio de Retiros y Pensiones Policiales" los siguientes cargos del Subescalafón P.A.: 1 Inspector Grado 12 Subdirector; 2 Comisarios Inspectores Grado 11; 3 Comisarios Grado 10; 3 Subcomisarios Grado 9; 4 Oficiales Principales Grado 8; 2 Oficiales Ayudantes Grado 7; 4 Oficiales Subayudantes Grado 6; 2 Sargentos 1º Grado 5; 4 Sargentos Grado 4; 6 Cabos Grado 3; 6 Agentes de 1ª Grado 2; y 15 Agentes de 2ª Grado 1.

Artículo 128

Créase en el Programa 4.08 "Asistencia Social Policial" para el Subprograma 3 "Servicios de Retiros y Pensiones Policiales" 1 cargo de Comisario Grado 10 Subescalafón P.T. (Contador).

Artículo 129

Créanse en el Servicio Policial de Asistencia Médica y Social Programa 4.08, "Asistencia Social Policial" los siguientes cargos: 1)En el Subescalafón de "Policía Especializada": 3 Oficiales Principales Escalafón Bg (P.E.), Grado 8, (Jefes de Obstetras - Jefes de Nurses - Jefe de Servicio Social); 2 Oficiales Subayudantes Escalafón Bg (P.E.) Grado 6 (Obstetras); 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg (P.E.) Grado 6 (Nurses). 2)En el Subescalafón de "Policía con Funciones Técnico - profesionales": 6 Oficiales Ayudantes Escalafón Bg (P.T.) Grado 7 (Médicos); 5 Oficiales Ayudantes Escalafón Bg (P.T.) Grado 7 (Odontólogos). 3)En el Subescalafón de "Policía con Funciones de Servicio Generales": 1 Oficial Subayudante Escalafón Bg (P.S.) Grado 6, 2 Sargentos Escalafón Bg (P.S.) Grado 4 y 3 Cabos Escalafón Bg (P.S.) Grado 3. 4)En el Subescalafón de Policía con funciones administrativas: 1 Oficial Principal Escalafón Bg (P.A.) Grado 8.

Artículo 130

Créanse en el Programa 4.09 "Administración Carcelaria" los siguientes cargos: IEn el Subescalafón de "Policía Administrativa": 3 Comisarios Inspectores Escalafón Bg (P.A.)

Grado II En el Subescalafón de "Policía Ejecutiva": 4 Comisarios Escalafón Bg Grado 10; 3 Submisarios Escalafón Bg Grado 9; 3 Oficiales Ayudantes Escalafón Bg Grado 7; 12 Oficiales Subayudantes Escalafón Bg Grado 6; 11 Sargentos Escalafón Bg Grado 4; 41 Cabos Escalafón Bg Grado 3; 80 Guardias Penitenciarios de 1ª Escalafón Bg Grado 2 y 157 Guardias Penitenciarios de 2ª Escalafón Bg Grado 1.

Artículo 131

Fíjase una partida de \$ 1.250:000.000 (un mil doscientos cincuenta millones de pesos) para programación, proyecto e iniciación de obras del complejo carcelario que se construirá en el Departamento de Montevideo, bajo la dirección del Ministerio del Interior con facultades para requerir todos los asesoramientos que sean necesarios ya sean a nivel nacional o internacional.

Artículo 132

Los funcionarios de todos los Grados del Subescalafón P.T. (Personal con funciones técnico - profesionales) del Escalafón Bg estarán eximidos de realizar Cursos de Pasaje de Grado a los efectos del ascenso. La promoción de éstos se realizará en todos los casos por antigüedad calificada, que se regulará por las normas de la ley Orgánica Policial y sus reglamentaciones.

Artículo 133

Sustitúyese el texto del artículo 148 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente: "Artículo 148.- Al personal comprendido en la transformación del Escalafón Policial del artículo anterior, a los efectos del retiro se le computarán como policiales los servicios que haya prestado en el Ministerio del Interior y dependencias".

Artículo 134

Declárase que el artículo 9º de la ley 13.793, de 24 de noviembre de 1969, comprende a los funcionarios policiales de todos los Subescalafones del Escalafón Bg, cualquiera sea su denominación.

Artículo 135

A los efectos de los ascensos posteriores a la promulgación de la presente ley, se computará como antigüedad en el Instituto Policial, el tiempo de servicios que los funcionarios hayan prestado como jornaleros y/o destajistas, con anterioridad a su ingreso a cargos presupuestados.

Artículo 136

La denominación del personal del Subescalafón P.S. del Escalafón Bg será la siguiente: Comisario - Intendente, Escalafón Bg (P.S.), Grado 10; Subcomisario - Subintendente, Escalafón Bg (P.S.), Grado 9; Oficial Principal - Conserje Escalafón Bg (P.S.), Grado 8; Oficial Ayudante - Subconserje, Escalafón Bg (P.S.), Grado 7; Oficial Subayudante - Encargado, Escalafón Bg (P.S.), Grado 6; Sargento 1º Ayudante de 1ª, Escalafón Bg (P.S.), Grado 5; Sargento - Ayudante de 2ª Escalafón Bg (P.S.), Grado 4; Cabo Ayudante de 3ª Escalafón Bg (P.S.), Grado 3; Agente de 1ª Ayudante de 4ª, Escalafón Bg (P.S.), Grado 2; Agente de 2ª, Ayudante de 5ª, Escalafón Bg (P.S.), Grado 1.

Artículo 137

El personal de "Policía Ejecutiva", a partir del 1° de enero de 1975, gozará de los mismos beneficios establecidos en los artículos 42 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, (Permanencia en el Grado); 30 y 31 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, (Compensación al Cargo de los Grados 9 al 15 inclusive) y 88 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, (Desgravación Montepío del Aguinaldo) y modificativos.

Artículo 138

Asígnase una partida de \$ 125:000.000 (ciento veinticinco millones de pesos) para adquisición de vehículos y repuestos en el Ejercicio 1975.

Artículo 139

La representación del Estado en los juicios atinentes al Ministerio del Interior será ejercida por los Procuradores de la citada Secretaría de Estado, que actuarán asistidos por los Abogados de la Fiscalía Letrada de Policía y de la Asesoría Jurídica. La distribución de estos asuntos entre la Fiscalía y Asesoría Jurídica citadas, se hará mediante el régimen que dispondrá el Ministerio del Interior.

Artículo 140

Asígnase una partida de \$ 37:500.000 (treinta y siete millones quinientos mil pesos) para adquisición de grupos electrógenos en el Ejercicio 1975.

Artículo 141

Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles ubicados en la Segunda Sección Judicial del Departamento de Montevideo, señalados con los Padrones 5.320, 5.322, 5.323, 5.324 y 5.232, para ser destinados a los servicios del Ministerio del Interior. Autorízase asimismo la compra - venta directa de los inmuebles citados a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas mediante acuerdo entre el Estado y el Ente Autónomo, para el destino indicado.

Artículo 142

Sustitúyese la Unidad Ejecutara del Programa 4.13 "Construcción, Reparación de los Servicios de Seguridad Interna" por la del Programa 4.01.

Artículo 143

Transfórmense al Subescalafón de Policía Especializada del Escalafón Policial Bg, todos los cargos pertenecientes al Servicio de Radiocomunicaciones del Programa 4.01 "Administración General" con los mismos Grados actuales.

Artículo 144

Facúltase al Ministerio del Interior para disponer, de acuerdo a la reglamentación que dicte y para el mejor cumplimiento de sus funciones, de todos los proventos que directa o indirectamente se deriven de la utilización de los bienes inmuebles que estén a su cargo.

Artículo 145

Transfórmense en el Programa 4.02 "Política y Contralor de Migración", 4 Oficiales Subayudantes Escalafón Bg (P.S.) Grado 6 en 4 Oficiales Subayudantes Escalafón Bg

(P.A.) Grado 6. Los titulares de estos cargos que se transforman deberán ser los funcionarios que a la fecha de sanción de la presente ley y desde no menos de dos años desempeñen tareas administrativas en la citada oficina. La incorporación al Escalafón Bg (P.P.) se hará previa prueba de suficiencia.

Artículo 146

Transfórmense en el Programa 4.03 "Adquisiciones y Suministros" los siguientes cargos: 1 Subcomisario Escalafón Bg (P.E.) Grado 9; 1 Oficial Ayudante Escalafón Bg (P.E.) Grado 7; 2 Oficiales Subayudantes Escalafón Bg (P.E.) Grado 6; 5 Sargentos 1os. Escalafón Bg (P.E.) Grado 5; 1 Sargento Escalafón Bg (P.E.) Grado 4; 1 Cabo Escalafón Bg (P.E.) Grado 3; 5 Agentes de 1ª Escalafón Bg (P.E.) Grado 2; 16 Agentes de 2ª Escalafón Bg (P.E.) Grado 1; en: 1 Comisario Escalafón Bg (P.E.) Grado 10; 1 Subcomisario Escalafón Bg (P.E.) Grado 9; 2 Oficiales Principales Escalafón Bg (P.E.) Grado 8; 3 Oficiales Ayudantes Escalafón Bg (P.E.) Grado 7; 3 Oficiales Subayudantes Escalafón Bg (P.E.) Grado 6; 4 Sargentos 1os. Escalafón Bg (P.E.) Grado 5; 6 Sargentos Escalafón Bg (P.E.) Grado 4; 6 Cabos Escalafón Bg (P.E.) Grado 3; 6 Agentes de 1ª Escalafón Bg (P.E.) Grado 2.

Artículo 147

Agrégase al texto del artículo 193 de la ley 12.376, de 31 de enero de 1957, el siguiente inciso: "Además del pago de los sueldos para los servicios, los contratantes de los mismos deberán abonar el costo de los equipos, debiendo las Jefaturas de Policía entregar lo percibido por este último concepto directamente a la Intendencia General de Policías, a los fines de las adquisiciones de los renglones necesarios para el equipamiento del servicio contratado o con destino a la reposición de las existencias con las cuales se hubiera atendido la necesidad".

Artículo 148

La Intendencia General de Policías proveerá de víveres exclusivamente a la "Dirección Nacional de Bomberos", (Programa 4.07), "Escuela Nacional de Policía" (Programa 4.12) y "Servicio Policial de Asistencia Médica y Social" (Programa 4.08). El costo de los suministros de víveres con destino a los Programas precedentes citados, se hará con cargo a recursos previstos a esos efectos en el Programa 4.01 "Ministerio del Interior".

Artículo 149

Declárase de utilidad pública la expropiación con destino a ampliación de la zona de seguridad de la Guardia Metropolitana de los Padrones 377, 380, 381 y 161.089, ubicados en la Primera (ex-Séptima) Sección Judicial del Departamento de Montevideo, y la expropiación de los siguientes inmuebles situados en la 741 Sección Judicial del Departamento de Canelones, Barrio Jardín "Parque de Carrasco", Manzana 12, con frente a la Avda. Ingeniero Santiago A. Calcagno, entre la calle San Francisco y la Avda. Italia, Padrones 5.384, 5.385, 5.386, 5.387, 5.388 y 5.389, (Padrón antecedente en mayor área 15.358), destinados a Sede de la Comisaría de la 18ª Sección Policial del mencionado Departamento y en la Primera Sección Judicial de dicho Departamento los Padrones 43.909, 41.240, 13.010 y 13.011 destinados a la Cárcel Departamental de Canelones.

Artículo 150

Los funcionarios del Subescalafón de "Policía Ejecutiva" que al 30 de junio de 1974 se encuentren prestando servicios en los Subescalafones de "Policía Administrativa" y

"Policía Especializada" podrán optar en un plazo de noventa días por su incorporación en los mencionados Subescalafones.

Artículo 151

El 20 % (veinte por ciento) del producido de las Patentes Especiales a las Compañías de Seguros creadas por ley 5.320, de 15 de enero de 1916 y demás impuestos que gravan las pólizas de incendio se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos. La citada Dirección Nacional destinará las cantidades que perciba por el concepto indicado a ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República.

Artículo 152

Fíjase en el Servicio Policial de Asistencia Médica y Social, la integración de los Subescalafones P.T., P.E., P.A., y P.S. en la siguiente forma:

SUBESCALAFON P.T. (POLICIA TECNICA) GradoCargo Cantidad

13Inspector Gral.1 (Médico)

12Inspector8 (Médicos)

11Crio. Insp.1 (Médico)

10Comisario6 (3 Médicos, 1 Odontólogo,

1 Químico FarmacéuticoLaboratorista y 1 QuímicoFarmacéutico) (Farmacia)

9Sub-Crio.8 (6 Médicos, 1 QuímicoLaboratorista y 1 QuímicoFarmacéutico)

8Of. Principal18 (10 Médicos, 5 Odontólogos,2 Químicos Laboratoristas y 1Químico Farmacéutico)

7Of. Ayudante15 (10 Médicos y 5 Odontólogos)

6Of. Subayud.57 (39 Médicos y 18 Odontólogos)

SUBESCALAFON P.E. (POLICIA ESPECIALIZADA) GradoCargo Cantidad 8Of.

Principal3 (Jefe Obstetras, Jefe de

Nurses y Jefe de Asistencia

Social)

7Of. Ayudante7 (1 Visitadora Social, 2

Obstetras, 1 Nurse y 3Practicantes al vacar Sargento 1°)

6Of. Subayte.9 (4 Visitadoras Sociales, 2 Obstetras, 1 Nurse, 1 Prac.Odontología al vacar Sargento1°, 1 Enfermero, al vacar

Sargento 1°).

5Sargento 1°51 (7 Obstetras, 2 Nurses, 25 Practicantes de Medicina, 1 Practicante de Odontología, 1 Ayudantes de Laboratorio,

1 Masajista, 4 Podólogos, 3 Fisioterapeutas, 4 Ayudantes de Radiología)

4Sargento12 (Enfermeros)

3Cabo16 (15 Enfermeros y 1 Ayudantede Farmacia)

GradoCargo Cantidad

2Agente 1ª.11 (8 Enfermeros, 1 AyudanteOdontología y 2 Ayudantes deFarmacia)

1Agente 2ª.31 (27 Enfermeros, 1 AyudanteOdontología, 2 Ayudantes deFarmacia y 1 Psicólogo)

SUBESCALAFON P.A. (POLICIA ADMINISTRATIVA) GradoCargo Cantidad

10Comisario1

9Subcomisario2

8Of. Principal2

7Of. Ayudante2

6Of. Subayud.2

5Sargento 1°4

4Sargento4

3Cabo4

2Agente 1ª11

1Agente 2ª16

SUBESCALAFON P.S. (POLICIA DE SERVICIO) GradoCargo Cantidad

6Of. Subayud.1 (Jefe Personal de Servicio)

5Sargento 1°1 (Chofer)

4Sargento2 (1 Jefe Cocina - 1 Conserje)

3Cabo3 (1 Cocinero, 1 Chofer, 1 Ordenanza)

2Agente de 1ª6 (1 Cocinero, 4 Choferes, 1 Telefonista)

1Agente de 2ª10 (1 Chofer, 2 Telefonistas, 7Fajineros)

En los Subescalafones establecidos en el presente artículo se incluyen las creaciones previstas en el artículo 129.

Artículo 153

Los ascensos que se produzcan en el Servicio Policial de Asistencia Médica y Social, ya sea por vacancia o por creación de cargos, serán realizados dentro de cada Subescalafón, por especialidad y hasta los topes de jerarquías que para cada especialidad establece el Subescalafón respectivo.

Artículo 154

Los actuales Médicos, Practicantes (de Medicina y/u Odontología), Obstetras, Nurses, Fisioterapeutas, Laboratoristas, Radiólogos, Podólogos, Masajistas, Psicólogos e Idóneos en Farmacia, de las reparticiones dependientes del Ministerio del Interior, con excepción del Programa 4.09 "Administración de Cárceles" pasarán a integrar el Escalafón Policial Bg del Servicio Policial de Asistencia Médica y Social con el grado de Oficial Subayudante Escalafón Bg (P.T.) Grado 6 los Médicos y Bg (P.T.) Grado 5 los restantes, salvo que a la fecha de sanción de la presente ley ostenten un Grado de mayor jerarquía, en cuyo caso mantendrán su Grado.

Artículo 155

Auméntase la partida prevista en el artículo 151 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, a la suma de \$ 600:000.000 (seiscientos millones de pesos). Los recursos establecidos se incrementarán en la misma proporción en que se incrementen las cuotas de las sociedades de asistencia médica colectivizada, según lo que disponga Coprin y homologue el Poder Ejecutivo.

Artículo 156

Créase en el Servicio Policial de Asistencia Médica y Social el Rubro 9 con una dotación de \$ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos). Auméntase a \$ 45:000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos) la partida establecida en el artículo 146 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, destinada a abonar una retribución a los médicos supernumerarios.

Artículo 157

Para llenar los cargos que quedan vacantes en el Escalafón de Oficiales de la Guardia Penitenciaria por motivo de las creaciones previstas en la presente ley, tendrán preferencia,

las personas que ocuparon los cargos de Oficiales Honorarios, siempre que cumplan la totalidad de las exigencias que para el ingreso al Instituto Policial prevé la Ley Orgánica Policial y sus reglamentaciones, y previo informe fundado de la Dirección Nacional de Institutos Penales.

Artículo 158

Los actuales funcionarios contratados de la Guardia Penitenciaria de la Dirección Nacional de Institutos Penales, se incorporarán al Presupuesto del Programa 4.09 "Administración Carcelaria" con los mismos grados actuales (Artículo 131 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973). Los que se encuentren en situación de retiro conservarán el derecho de continuar percibiendo lo que les corresponda de acuerdo a dicha situación, sin perjuicio de la remuneración presupuestal correspondiente al Grado que ostenten.

Artículo 159

El Ministerio del Interior, dispondrá la creación y organización de Centros de Recuperación Carcelaria en toda la República sobre la base de las chacras policiales u otros organismos que puedan ser útiles a tal fin, los que funcionarán conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 160

Autorízase a la Dirección del Centro de Recuperación "Tacoma" u otros centros que se creen para percibir donaciones y proventos por los servicios que presten y por comercialización de productos y para administrar y disponer de los citados proventos con destino al funcionamiento y equipamiento de sus servicios y pago del trabajo a los reclusos. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará anualmente la remuneración a otorgar a los reclusos.

Artículo 161

El Ministerio del Interior proporcionará a la Dirección del Centro de Recuperación "Tacoma" y otros que se creen en la medida que los servicios lo requieran, el personal que necesite para el cumplimiento de sus fines, quedando facultada la misma Dirección para proveerlas directamente de acuerdo a la función específica de que se trate. En los contratos de suministros que realice el Estado tendrá preferencia el Centro de Recuperación "Tacoma" y otros centros que se creen.

Artículo 162

Créase una partida de \$ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos) en el Renglón 021 del Programa 4.09 "Administración Carcelaria".

Artículo 163

El personal que a la vigencia de la presente ley, reviste en la Banda Policial (Programa 4.12 "Capacitación Profesional") se distinguirá por el paréntesis presupuestal B.P.

Artículo 164

Sustitúyese el artículo 213 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:
"Artículo 213.- El Personal de "Policía Ejecutiva" de los Programas 04 "Mantenimiento del Orden Interno": Montevideo; 05 "Mantenimiento del Orden Interno": Interior; 06 "Control

del Tránsito en Carretera"; 07 "Prevención y Lucha Contra el Fuego"; 09 "Administración de Cárceles"; 10 "Información e Inteligencia"; 11 "Investigación Técnica"; 12 "Capacitación Profesional" y el del Servicio de Radio del Programa 01 "Administración General", percibirán por concepto de rancho efectivo, las siguientes cantidades mensuales, a partir del 1° de enero de 1975: Grado \$ 1, 2 y 3 45.000 , 4 y 5 40.000"

Artículo 165

Modifícase el artículo 14 del Texto Ordenado de las leyes 13.963, de 22 de mayo de 1971 y 14.050, de 23 de diciembre de 1971, por decreto 75/972, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 14.- La Jefatura de Policía de Montevideo estará integrada por los siguientes Subprogramas: Subprograma 1.- Con las siguientes dependencias:

A) Jefe y Subjefe de Policía.

B) Dirección de Secretaría General.

C) Asesoría Letrada.

D) Oficina de Informaciones Sumarias.

E) Dirección de Personal.

F) Junta Calificadora Departamental para personal subalterno. Subprograma 2.- La "Dirección de Coordinación Ejecutiva" con las siguientes dependencias:

A) Dirección de Seguridad.

B) Dirección de Investigaciones.

C) Dirección de Grupos de Apoyo. Subprograma 3.- "Dirección de Coordinación Administrativa" con las siguientes dependencias:

A) Dirección de Administración.

B) Dirección de Asuntos Judiciales.

C) Dirección de Contabilidad.

D) Dirección de Tesorería.

E) Dirección de Identificación Civil. Subprograma 4.-

Regimiento "Guardia Republicana" con las siguientes dependencias:

A) Comando de Regimiento: Jefe y 2° Jefe.

B) Estado Mayor del Regimiento.

C) Guardia de Granaderos.

D) Guardia de Coraceros".

Artículo 166

El retiro obligatorio del Director de Administración (Grado 15) de los Subjefes de Policía (Grados 13 y 14) y de los Directores (Grado 14), se operará cuando computen treinta años de servicio y seis años de permanencia en el cargo, sin perjuicio del límite de edad establecido en el artículo 67 y de la excepción consignada en el artículo 68, ambos de la Ley Orgánica Policial. (Texto Ordenado). El precitado lapso de seis años, se computará, para los actuales referidos funcionarios, desde la fecha de sus respectivos nombramientos como cargo de carrera.

En los treinta años de servicios se incluirán los no policiales reconocidos de acuerdo con el artículo 3° de la ley 13.793, de 24 de noviembre de 1969, de los cuales deberán ser quince años de servicios policiales efectivos como mínimo.

Artículo 167

Fíjase con destino a Spamys una partida de \$ 25:000.000 (veinticinco millones de pesos) para adquisición de un equipo de Rayos X.

Artículo 168

Autorízase al Ministerio del Interior a disponer con cargo a Rentas Generales y con destino al equipamiento de la Colonia Educativa de Trabajo, de la suma de \$ 22:500.000 (veintidós millones quinientos mil pesos) anuales por los Ejercicios 1974 y 1975.

Artículo 169

Autorízase al Ministerio del Interior a disponer por una sola vez con cargo a Rentas Generales y con destino al Programa 4.09 "Administración Carcelaria", para refacción y equipamiento de cocinas, comedores y baños de los Establecimientos Carcelarios de la suma de \$ 37:500.000 (treinta y siete millones quinientos mil pesos).

Artículo 170

Facúltase al Ministerio del Interior para colocar en Obligaciones Hipotecarias, Bonos del Tesoro, etc., los montos obtenidos por aplicación de los artículos 86 y 87 de la ley 13.640, de 27 de diciembre de 1967, mientras no sean aplicados a los fines determinados.

Artículo 171

Determinase que los pensionistas policiales comprendidos en los beneficios establecidos por el artículo 86 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, aportarán el 2% (dos por ciento) de su pasividad. El Banco de Previsión Social retendrá directamente el importe de los descuentos dispuestos en el presente artículo, y lo depositará mensualmente en la Tesorería del Ministerio del Interior. INCISO 5 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 172

Créase en el Programa 01 "Ministerio de Economía y Finanzas" el Subprograma 01 "Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos", con las siguientes partidas presupuestales:

\$ Renglón 021 Personal contratado 6 horas.....	14:000.000
Renglón 073 Compensación por tareas especializadas (1).....	46:000.000
Rubro 1 Servicios no personales.....	8:000.000
Rubro 2 Materiales y artículos de consumo.....	9:000.000
Rubro 3 Maquinaria, equipos y mobiliario.....	15:000.000
Rubro 9 Asignaciones globales.....	7:000.000

Las asignaciones presupuestales que se crean por el presente artículo son sustitutivas de las que tenía asignadas el Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 173

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectuar contrataciones con carácter transitorio y por un lapso no mayor de ciento cincuenta días, para trabajos de inspección y auditoría.

Refuézase, a partir del Ejercicio 1974, en \$ 35:000.000 (treinta y cinco millones de pesos) en el Renglón 021 del Programa 02 "Contaduría General de la Nación".

Artículo 174

Créanse en el Programa 02 "Contaduría General de la Nación" 2 cargos de Técnico Clase 3

(Abogado, Escalafón AaA, Grado 4). (1) Para retribuciones suplementarias a funcionarios del Cuerpo y de otras reparticiones que cumplen tareas especializadas en el Cuerpo.

Artículo 175

Incrementátese en \$ 10:000.000 (diez millones de pesos) la partida establecida por el artículo 245 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 176

Autorízase una partida de \$ 10:000.000 (diez millones de pesos) en el Renglón 021 del Programa 5.06 "Recaudación de Tributos" destinada a la contratación de personal técnico y administrativo necesario para la creación de un servicio de contralor interno que dependerá directamente del Director General de Rentas.

Artículo 177

Refuézase el Renglón 021 del Programa 08 del Inciso 5 en la suma de \$ 6:000.000 (seis millones de pesos), para atender la contratación de hasta cinco funcionarios que desempeñen actualmente tareas de limpieza y preparación de transmisiones de los sorteos.

Artículo 178

Incrementátese en la cantidad de \$ 6:000.000 (seis millones de pesos) el Rubro 1 del Programa 08 del Inciso 5 para el pago de vigilancia a cargo del Ministerio del Interior.

Artículo 179

El 1 % (uno por ciento) a que hace referencia el artículo 337 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961, modificado por el artículo 17 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, se verterá a Rentas Generales, como asimismo lo recaudado desde el 1° de enero de 1973.

Artículo 180

Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional a suministrar directamente a las Intendencias Departamentales y a los distintos organismos públicos que lo requieran, la información de los valores reales de los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, siendo de cargo del organismo solicitante el aporte de materiales y gastos de los servicios de computación.

Artículo 181

Extiéndese lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales que hayan estado o estén en comisión en las Oficinas de la Dirección General del Catastro Nacional, no aplicándose en este caso lo dispuesto por el inciso tercero de dicho artículo para aquellos que tengan más de dos años en Comisión.

Artículo 182

Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble empadronado con el N° 428 ubicado en la 1ª Sección Judicial del Departamento de Colonia, con frente a Lavalleja y cuya puerta de acceso está señalada con el número 127, con destino a Sede de la Oficina Departamental de Catastro.

Artículo 183

Destínase una partida de \$ 3:000.000 (tres millones de pesos) para la adquisición por la Dirección General del Catastro Nacional de máquinas para la expedición de copias heliográficas a los efectos dispuestos por el artículo 249 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 184

Destínase una partida de \$ 25:000.000 (veinticinco millones de pesos) para reparación del edificio de propiedad del Estado, Padrón 5.221, sede de la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 185

Destínase una partida de hasta 10.,000.000 (diez millones de pesos) para la adquisición de máquinas de calcular con destino a las Oficinas Departamentales de la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 186

La representación del Estado a los efectos de las gestiones administrativas o judiciales previstas en- las leyes 12.100, de 27 de abril de 1954 y 14.219, de 4 de julio de 1974, modificativas y concordantes, será ejercida por los funcionarios de mayor jerarquía de las reparticiones públicas que tengan su asiento físico en los edificios arrendados a que se refiera el accionamiento y cuando el Estado sea locador, por los de las oficinas de ubicación del inmueble encargadas de su administración. En todos los casos podrán solicitar asesoramiento o asistencia de los Fiscales de Hacienda en Montevideo y Letrados Departamentales en los demás Departamentos.

De las gestiones que realicen conforme a las facultades que le acuerda esta disposición, darán cuenta de inmediato al Superior, en forma circunstanciada.

Artículo 187

Ampliase la partida establecida en el artículo 70 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, modificada por el artículo 665 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 a la cantidad de \$ 472:000.000 (cuatrocientos setenta y dos millones de pesos) para la realización del Censo General de Población y Vivienda en el año 1975.

Artículo 188

Autorízase por una sola vez una partida de \$ 3:700.000 (tres millones setecientos mil pesos) a la Dirección General de Estadística y Censos para abonar a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, el refuerzo de la carga necesaria para regularizar la energía del edificio.

Artículo 189

Autorízase por una sola vez una partida de \$ 3:000.000 (tres millones de pesos) a la Dirección General de Estadística y Censos para la reparación del sistema de calefacción del local que ocupa esta Oficina.

Artículo 190

Fíjase en \$ 4:750.000 (cuatro millones setecientos cincuenta mil Pesos) anuales la partida

asignada en el Programa 15 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales" del Inciso 5, Renglón 072 "Compensaciones por Tareas Extraordinarias"-

Artículo 191

El producido de las ventas de las publicaciones periódicas y anuales que efectúe la Dirección General de Estadística y Censos será vertido en una Cuenta del Tesoro Nacional denominada "Dirección General de Estadística y censos-Venta de publicaciones", que abrirá la Contaduría General de la Nación a la orden de la Dirección General de Estadística y Censos. Los saldos no utilizados en el Ejercicio serán vertidos a Rentas Generales.

Artículo 192

Fíjase en \$ 20:000.000 (veinte millones de pesos) la partida asignada en el Renglón 072 "Compensaciones por Tareas Extraordinarias" del Programa 5.07 "Dirección Nacional de Aduanas" para pago de retribuciones extraordinarias por tareas fuera de horario del personal administrativo y para pago de tareas extraordinarias al personal afectado a la Dirección, Subdirección Nacional e Inspección General de Receptorías (choferes).

Artículo 193

Suprímese, al vacar, el cargo de Subdirector General de la Dirección General de Estadística y Censos,]Programa 15 del Inciso 5. Las funciones correspondientes a dicho cargo serán desempeñadas por el funcionario designado por la Dirección General entre los titulares de los cargos de los Grados superiores de los Escalafones AaA, Ab y Ac. La Dirección General podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones, revocar dicha designación, en cuyo caso el funcionario pasará a desempeñar las funciones del cargo del cual es titular. Quienes fueran llamados a cumplir las funciones a que se hace referencia precedentemente, percibirán una remuneración complementaria hasta llegar a la asignación que le pudiera corresponder al cargo que se suprime.

Artículo 194

Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble empadronado con el N° 198.648 de Montevideo, destinado a la construcción del edificio para sede de la Dirección General Impositiva y sus dependencias en la capital. Destínase la suma de \$ 300:000.000 (trescientos millones de pesos) para atender los gastos de dicha expropiación, así como también para el proyecto y construcción del edificio y sus instalaciones. Asimismo queda autorizado el Poder Ejecutivo para: proceder a la enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado, ubicados en la ciudad de Montevideo y ocupados actualmente por las Oficinas dependientes de la Dirección General de Impositiva, debiendo afectarse su producto líquido al mismo destino.

Artículo 195

Sustitúyese el artículo 232 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:
"Artículo 232.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, el beneficio establecido por el artículo 41 de la ley 13.320, de 28 de diciembre de 1964, que a partir del 1° de enero de 1975, se integrará en la siguiente forma:
A) Una compensación incorporada al sueldo que será equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de las remuneraciones mensuales en sustitución del adelanto del Premio Estímulo que por el mismo porcentaje perciben mensualmente los funcionarios de la Dirección

General Impositiva. B)Un monto anual a distribuir entre todos los funcionarios, que no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) del total de las dotaciones presupuestales para pago de remuneraciones personales del Programa 5.06, incrementado con los sueldos de los funcionarios que no pertenezcan a dicho Programa y presten servicios en el mismo. C)Una retribución adicional para los funcionarios técnico - profesionales e inspectivos que sean incorporados al régimen de incompatibilidad total que prevén los artículos siguientes, equivalentes al 30 % (treinta por ciento) de lo percibido por cada uno de ellos por concepto del beneficio establecido en el apartado B) que antecede. A todos los efectos de la distribución y financiación de las beneficios establecidos en los apartados B) y C), regirán las disposiciones establecidas por el artículo 41 de la ley 13.320, de 28 de diciembre de 1964 y modificativas".

Artículo 196

Facúltase al Poder Ejecutivo a implantar, con carácter obligatorio, un régimen de incompatibilidad total para los funcionarios técnico - profesionales e inspectivos de la Dirección General Impositiva, cuya incorporación a dicho régimen considere conveniente para el servicio. Los funcionarios incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario de labor no menor de cuarenta horas ni mayor de cuarenta y cuatro horas semanales, y no podrán realizar directa o indirectamente actividad pública o privada, honoraria o rentado, inclusive la docente, salvo la que desarrollen en la Universidad de la República, en asignaturas integrantes de los programas de las profesiones liberales cuyos títulos expide. En aquellos casos en que los funcionarios designados para actuar en dicho régimen tuvieran vinculaciones al amparo de lo establecido por el artículo 94 de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967, dispondrán de un plazo de seis meses para ajustarse al régimen de incompatibilidad total, y acceder a la respectiva remuneración. Los funcionarios que al vencimiento de dicho plazo no se hayan ajustado, pasarán a las Planillas de Disponibilidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil a efectos de su redistribución. Los funcionarios incluidos en este régimen tendrán la calidad de amovibles, y percibirán una remuneración complementaria equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de sus asignaciones mensuales, que será sustitutiva de la retribución por cumplimiento del horario de cuarenta horas semanales.

Artículo 197

El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de labor de todos los funcionarios técnico - profesionales e inspectivos de la Dirección General Impositiva determinando los que por razones de servicio se incorporarán al régimen de incompatibilidad total o permanecerán en régimen de cuarenta horas semanales y aquellos que deberán actuar en régimen de treinta horas semanales. Encaráará asimismo: A)El progresivo ajuste de los escalafones presupuestales de la Dirección General Impositiva con el objetivo de conducir a la implantación plena del sistema de incompatibilidad total para todos los funcionarios técnico - profesionales e inspectivos. B)La determinación dentro del plazo máximo de tres años, de niveles de retribución adecuados a la excepcionalidad del régimen laboral implantado.

Artículo 198

Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la contratación en régimen de incompatibilidad total de aquellos funcionarios de los Escalafones Administrativo y Especializado de la Dirección General Impositiva, cuya actuación en dicho régimen se considere conveniente

para el servicio, mediante el pago de una asignación complementaria de sus remuneraciones mensuales, que no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de las mismas.

Artículo 199

Agrégase al artículo 224 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, el siguiente inciso: "Hasta tanto se cumpla el plazo previsto por el artículo 578 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, modificativas y ampliatorias, la Dirección General podrá hacer uso de las facultades asignadas en los incisos segundo y tercero, sin que sea necesaria la vacancia, a que se refiere el inciso primero". Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1° de julio de 1974.

Artículo 200

Refuérzase a partir del Ejercicio 1974 en 20:000.000 (veinte millones de pesos) el Rubro 072 "Retribuciones por Tareas Extraordinarias" del Programa 5.02 "Contaduría General de la Nación".

Artículo 201

Créanse en el Programa 5.01 "Ministerio de Economía y Finanzas", 1 cargo de Asesor Abogado, Escalafón AaA, Grado 6, y 1 cargo de Asesor Contador, Escalafón AaA, Grado 6.

Artículo 202

Amplíase hasta el 31 de octubre de 1974 el plazo a que hace referencia el artículo 502 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, relativo a los vehículos comprendidos en el artículo 501 de la citada ley, para quienes hubieran abonado total o parcialmente los tributos correspondientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo para extender dichos plazos al solo efecto indicado.

Artículo 203

Restablécese la vigencia del penúltimo apartado del numeral 39 del artículo 247 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el que quedará redactado en la siguiente forma: "En los casos plenamente justificados, la autoridad aduanera podrá reducir, sin ulterior recurso, el recargo al 10% (diez por ciento) sobre la misma diferencia, o sustituirlo por multa de \$ 10.000 (diez mil pesos) a pesos 50.000 (cincuenta mil pesos)".

Artículo 204

Modifícase el artículo 318 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 318.- Exceptúese de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley el beneficio que para el personal de Casinos y de la Oficina Central de la Comisión Honoraria, Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar, disponen los apartados a) y b) del artículo 2° de la ley 13.921, de 30 de noviembre de 1970".

Artículo 205

Declárase de utilidad pública la expropiación de las áreas destinadas act para sede del Casino del Casino del Estado - Atlántida, inmuebles Padrones 204 (en mayor área) y 1869, en la parte arrendada del mismo, ubicados en la 7ª Sección Judicial del Departamento de Canelones.

Artículo 206

Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble empadronado con el N° 2.823 sito en la 1ª Sección Judicial del Departamento de Rivera, con destino a asiento de la Oficina Departamental de Catastro de Rivera.

Artículo 207

Derógase el artículo 124 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Artículo 208

Los funcionarios técnicos de la Dirección de Comercio Exterior que cuenten con una antigüedad mayor de dos años en la misma, podrán ser destinados a prestar funciones de Asesores en materia económica y lo comercial en las Misiones Permanentes y Delegaciones de la República en el exterior, con un rango máximo de Ministro Consejero. Cuando presten servicios en el exterior, dichos funcionarios dependerán de los Jefes de Misión o de Delegación respectivos, estarán sujetos al mismo régimen y al cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos que para los funcionarios del Servicio Exterior establezcan las normas vigentes y las que se dicten en el futuro. No podrán encontrarse en la situación prevista en el párrafo primero de este artículo más de diez funcionarios de la mencionada Dirección.

Artículo 209

Los funcionarios del Servicio Exterior de la República por razones de especialización, podrán ser destinados a prestar funciones en la Dirección General de Comercio Exterior durante sus períodos de adscripción a la Cancillería.

Artículo 210

Incrementátese en \$ 61:000.000 (sesenta y un millones de pesos) la dotación del Renglón 021 "Personal contratado" de la Dirección General del Comercio Exterior.

INCISO 6**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****Artículo 211**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 684 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, transfórmase en el Inciso 6, Programa 01, Unidad Ejecutora 01, Ministerio de Relaciones Exteriores, un cargo de Auxiliar 4°, Escalafón Ab, Grado 11 en Asesor Letrado, Escalafón AaA, Grado 4.

INCISO 7**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA****Artículo 212**

Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar hasta en un 4 % (cuatro por ciento) mensual el recargo de mora para todos los créditos que, por cualquier concepto, otorgue el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 213

Facúltase al Poder Ejecutivo (Ministerio de Agricultura y Pesca) para celebrar cuando lo estime pertinente convenios: a) para el pago de los importes provenientes de las sanciones que aplica la Dirección de Contralor Legal.

b) para sustituir el comiso de mercaderías por una cantidad equivalente en dinero. Cuando se realicen convenios de pago se aplicará régimen de interés de mora establecido en el artículo anterior. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán también a los expedientes en trámite y a aquellos con resolución administrativa definitiva a la fecha de sanción de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973. Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo (Ministerio de Agricultura y Pesca) a rever las sanciones decretadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 401 del Texto Ordenado - ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, cuando los asesoramientos técnicos que recabarán al respecto determinen que los porcentajes de orujos y borras exigidos no han sido fijados de acuerdo a procedimientos técnicos ajustados sobre la base de determinaciones y ensayos.

Como contribución a la normalización y progreso de la industria vitivinícola se creará una Comisión Técnica Asesora Honoraria integrada por los siguientes delegados: uno del Ministerio de Agricultura y Pesca que la presidirá, uno de la Facultad de Agronomía, uno por el Instituto de Vitivinicultura "Tomás Berreta", uno por los industriales bodegueros y uno por los viticultores. Esta Comisión Honoraria tendrá por cometido:

A) Determinar los porcentajes de rendimiento de las uvas en vinos, orujos y borras que deberán satisfacer los industriales bodegueros.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo permanentemente en materias de su competencia.

Artículo 214

Refuézense, durante el ejercicio 1975, los Renglones 021 del Inciso 7, en la suma total de pesos 1.000:000.000 (un mil millones de pesos). El Poder Ejecutivo asignará las partidas que correspondan a los Renglones 021 de cada Programa y Subprograma del Inciso 7, dando cuenta al Organo Legislativo.

Artículo 215

Sustitúyese el artículo 283, de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

"Artículo 283.- Fíjense en el Programa 08, las asignaciones anuales de los Renglones 021 y 041 en pesos 200:000.00 (doscientos millones de pesos) y \$ 220:000.000 (doscientos veinte millones de pesos) respectivamente".

Artículo 216

El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito a que se refieren los artículos 9° y siguientes de la ley 14.165, de 7 de marzo de 1974, será fijado por el Poder Ejecutivo en el mes de julio de cada año, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes en función de la oscilación en el índice del costo de vida.

Artículo 217

Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales hasta la suma de \$ 300:000.000 (trescientos millones de pesos), por una sola vez, para atender los gastos de relevamiento del Censo General Agropecuario, a realizarse en el año 1975 (Programa 03 del Ministerio de Agricultura y Pesca).

Artículo 218

Fíjense las siguientes dotaciones para el Programa 16 "Desarrollo Pesquero": \$ Rubro 1
Servicios no Personales..... 40:000.000
Rubro 2 Materiales y Artículos de Consumo..... 80:000.000
Rubro 3 Maquinarias, Equipo y Mobiliario..... 15:000.000
Rubro 5 Construcciones, Adiciones y Reparaciones
Extraordinarias.....7:000.000
142:000.000

INCISO 8

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 219

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar anualmente el porcentaje al que se refiere el artículo 285 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 220

Autorízase al Ministerio de Industria y Energía a percibir por concepto de recuperación de costos de los servicios prestados a las firmas proveedoras marítimas, una tarifa equivalente del 2% (dos por ciento) sobre el valor estimado de las mercaderías autorizadas a suministrar a los buques que los soliciten.

Artículo 221

El producido de la recaudación de la tarifa referida en el artículo anterior, será vertido en una Cuenta del Tesoro Nacional, denominada "Ministerio de Industria y Energía - Aprovisionamiento de Buques", que abrirá la Contaduría General de la Nación a la orden del Ministerio de Industria y Energía. Los excedentes sobre el costo del servicio que se produzcan a fin de cada Ejercicio serán vertidos a Rentas Generales.

Artículo 222

Fíjanse los derechos por trámite de marcas, patentes, modelos y diseños industriales, en las siguientes cantidades:

MARCAS

\$

Por renovación de registro y por cada clase denominatura.....30.000
Por inscripción de transferencia y por cada clase de nomenclatura..... 30.000
Cambio de nombre y por cada clase..... 5.000
Cambio de domicilio y por cada clase..... 5.000
Testimonio del Certificado, por faja..... 5.000
Oposiciones, por cada clase..... 30.000

PATENTES DE INVENCION

\$

1ª a 5ª anualidad..... 4.000
6ª a 10ª anualidad..... 6.000
10ª a 15ª anualidad..... 10.000
Presentación de solicitud..... 12.000

Oposición.....	30.000
Transferencia.....	30.000
Cambio de nombre.....	5.000
Cambio de domicilio.....	5.000
Testimonio.....	12.000
Certificados, por fojas.....	5.000

MODELOS INDUSTRIALES

\$

1ª a 5ª anualidad.....	3.000
Renovación 6ª a 10ª anualidad.....	5.000
Presentación de solicitud.....	12.000
Oposición.....	30.000
Transferencia.....	20.000
Cambio de nombre.....	5.000
Cambio de domicilio.....	5.000
Testimonio.....	12.000

Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las escalas de derechos por el trámite de marcas, patentes de invención y modelos y diseños industriales, ajustándolas anualmente en función de la oscilación en el índice del costo de vida y dando cuenta al Órgano Legislativo.

Artículo 223

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, fíjase el Renglón 021 del Programa 01 "Administración General" del Inciso 8, en la suma de \$ 500:000.000 (quinientos millones de pesos).

El Poder Ejecutivo podrá distribuir la referida partida entre los Renglones 021 de los demás Programas del Inciso, de acuerdo a las necesidades de los mismos, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 224

Incrementase la dotación del Rubro 0, Renglón 060 "Honorarios" del Programa 02 "Estudio de las Bases Técnicas para la Fijación de la Política Industrial" en \$ 10:000.000 (diez millones de pesos) con destino al pago de honorarios por la realización de estudios e inspecciones técnicas relacionadas con los requerimientos de las empresas industriales relativos a abastecimientos del exterior. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 225

Créase en el Programa 02 "Estudio de las Bases Técnicas para la Fijación de la Política Industrial" un cargo de Ayudante de Contador, Escalafón Ac, Grado 7.

Suprímense en el referido Programa, dos cargos de Oficial 4º, Escalafón Ab, Grado 3.

Artículo 226

Declárase que los cargos presupuestados de los Programas del Inciso 8 (Ministerio de Industria y Energía), cuyos titulares deban tener la calidad de "Ingeniero", podrán ser ocupados únicamente por "Ingenieros Industriales o Civiles" con título habilitante expedido por la Facultad de Ingeniería y Agrimensura.

Artículo 227

Transfórmense en el Programa 05 "Administración y Elaboración del Registro de la Propiedad Industrial", los siguientes cargos: 1 de Jefe (Experto en Transferencias de Tecnología - Estudiante de 2° año de Facultad de Ingeniería o Ingeniería Química), Escalafón Ac, Grado 10, en 1 de Experto en Modelos y Diseños Industriales, Escalafón Ac, Grado 10 y 1 de Director de División de Tecnología, Escalafón AaA, Grado 5, en 1 de Director de Transferencias de Tecnología, Escalafón AaA, Grado 5.

Artículo 228

Del producido total de las recaudaciones provenientes del pago de derechos por marcas, patentes, modelos y diseños industriales, destínase para el Ejercicio 1975, el 30% (treinta por ciento) para los contratos de arrendamiento de obra que el Ministerio de Industria y Energía celebre con la finalidad de poner al día el Registro de la Dirección de la Propiedad Industrial (Programa 8.05).

Artículo 229

Fíjase la dotación del Renglón 060 "Honorarios" del Programa 8.18 "Análisis y Diagnóstico de la Situación Técnico - Económica de las Empresas de los Sectores Prioritarios" en la suma de \$ 48:000.000 (cuarenta y ocho millones de pesos).

Artículo 230

Sustitúyese el artículo 289 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente: "Artículo 289.- El Poder Ejecutivo fijará el precio que cobrará la Inspección General de Minas, por los Certificados - Guía, así como por todos los otros formularios que debe entregar a los explotadores para el control que le corresponde sobre la industria extractiva y sus derivados. Los ingresos resultantes serán vertidos al fondo creado por el artículo 55 del Código de Minería (Decreto- ley 10.327, de 28 de enero de 1943), actualizado por el artículo 95 de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969".

Artículo 231

Modifícase el artículo 294 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente: "Artículo 294.- Transfórmase en el Programa 07 "Investigaciones Geológicas" del Inciso 8 "Ministerio de Industria y Energía", 1 cargo de Geólogo Director de Departamento, Escalafón AaB, Grado 4, en 1 cargo de Director de División (Ingeniero), Escalafón AaA, Grado 4".

Artículo 232

Establécese en el Programa 08 "Alumbramiento de Aguas Subterráneas y Estudios Varios" del Inciso 8 "Ministerio de Industria y Energía" para la adquisición de cuatro equipos de perforar y sus accesorios, la suma de \$ 100:000.000 (cien millones de pesos).

Artículo 233

Fíjanse en \$ 120:000.000 (ciento veinte millones de pesos, la dotación del Renglón 073 del Programa 01 del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 234

Fíjase en el Programa 05 "Administración y Elaboración del Registro de la Propiedad

Industrial", una partida por una sola vez de \$ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos), para atender los gastos de pintura del local y la refacción de los pisos del edificio sede de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 235

Fíjense las dotaciones presupuestales del Programa 15 "Plan de Estudios Complementarios de la Zona Ferrífera de Valentines" en los siguientes importes: Rubro 0 \$ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos); Rubros de gastos incluyendo "Desembolsos Financieros" \$ 150:000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

Artículo 236

Los funcionarios comprendidos en el Subescalafón creado por el artículo 291 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, que a la fecha de promulgación de esta ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas administrativas, podrán acceder al Escalafón Administrativo general previa prueba de suficiencia.

Artículo 237

Elévase a \$ 500.000 (quinientos mil pesos) el tope máximo de venta de valores por los Agentes a Comisión, establecidos en el artículo 292 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 238

El producido de los fondos que perciba la Dirección Nacional de Correos de otras Administraciones Postales por concepto de compensación por diferencia de correo de llegada, será vertido en una Cuenta del Tesoro Nacional denominada "Dirección Nacional de Correos - Otras Administraciones Postales", que abrirá la Contaduría General de la Nación a la orden de la referida Dirección. Dichos fondos podrán ser aplicados por el Poder Ejecutivo para atender las necesidades y el mejoramiento de los servicios postales, excluyéndose todo tipo de remuneración de carácter personal. Los saldos no utilizados en el Ejercicio serán vertidos a Rentas Generales.

Artículo 239

Los fondos que recaude la Dirección Nacional de Correos por concepto de venta de sellos de carácter filatélico, podrán ser aplicados directamente por dicho organismo para atender las necesidades y el mejoramiento de los servicios postales.

Artículo 240

Refuérzase en \$ 7:200.000 (siete millones doscientos mil pesos) el Renglón 021 del Programa 08 "Servicios Postales", con destino exclusivamente a la contratación de hasta seis estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración, que tengan por lo menos doce materias aprobadas.

Artículo 241

Autorízase a la Dirección Nacional de Correos a adquirir hasta doscientas bicicletas de industria nacional. A tales efectos se destina una partida por una sola vez de \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos).

Artículo 242

Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de los siguientes inmuebles, para asiento de Oficinas de la Dirección Nacional de Correos en el territorio nacional: Padrón N° 444, 1ª Sección Judicial - Departamento de Colonia. Padrón N° 186, 2ª Sección Judicial - Departamento de Lavalleja. Padrón N° 082883/001, 8ª Sección Judicial - Departamento de Montevideo. Padrón N° 100, 5ª Sección Judicial - Departamento de Rocha. Padrón N° 107, 3ª Sección Judicial - Departamento de Florida. Padrón N° 210, 13ª Sección Judicial - Departamento de Florida. Padrón N° 1559, 2ª Sección Judicial - Departamento de Canelones. Padrón N° 1341, 1ª Sección Judicial - Departamento de Artigas. Parte del Padrón N° 1097, 6ª Sección Judicial - Departamento de Colonia. Padrón N° 843, local 003 y apartamento 102 de la 1ª Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo.

Artículo 243

Créanse en el Programa 9.08 "Servicios Postales", los siguientes cargos; 1 Director de División Financiera Escalafón Ab, Grado 12; 1 Jefe Oficina de Transporte Escalafón Ab, Grado 9; 2 Jefes Liquidadores Escalafón Ab, Grado 8; 1 Jefe Aprovisionamiento Escalafón Ab, Grado 8; 1 Jefe de Despacho División Personal Escalafón Ab, Grado 8; 1 Encargado de Depósito Escalafón Ab, Grado 7; 1 Encargado de Imprenta Escalafón Ac, Grado 7.

Artículo 244

Créanse en el Programa "Asesoramiento en la Formulación de la Política, Coordinación y Supervisión del Turismo" un cargo de Director de Asesoría Letrada (Abogado) Código AaA, Grado 6.

Artículo 245

Las referencias señaladas en los artículos 287 y 288 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 y artículo 324 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, al Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo, se entenderán en lo sucesivo hechas al Ministerio de Industria y Energía.

INCISO 9

MINISTERIO DE VIVIENDA Y PROMOCION SOCIAL

Artículo 246

Adjudicase al Ministerio de Vivienda y Promoción Social el Inciso 9 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, el que se integrará con los siguientes Programas:

- 01- Administración General.
- 02- Administración de la Política de Vivienda.
- 03- Administración de la Política de la Promoción Social.
- 04- Investigación Dietética y Asistencia Alimentaria.
- 05- Vida y Bienestar del Menor.

Artículo 247

Las disposiciones aplicables a los funcionarios de la ex Dirección Nacional de Viviendas (ex Programa 2.07), que prestaban servicios a la fecha de la presente ley, continuarán vigentes no obstante la incorporación de dicho Organismo al Ministerio de Vivienda y Promoción Social.

Artículo 248

Los funcionarios de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que se encuentren prestando funciones en comisión en los Programas del Inciso 9 "Ministerio de Vivienda y Promoción Social", podrán optar dentro de los treinta días de vigencia de la presente ley por incorporarse a los Programas donde prestan servicios, previa aceptación de los jefes de los mismos. La incorporación se producirá con carácter de contratados sin que signifique disminución de sus retribuciones. Si optan por la incorporación, quedará vacante automáticamente el cargo presupuestal o rescindido el contrato en su Oficina de origen. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios y realizará las supresiones y trasposiciones correspondientes.

Artículo 249

Establécese para el Programa 01, del Ministerio de Vivienda y Promoción Social, las siguientes planillas para el período julio a diciembre de 1974:

PROGRAMA 01: ADMINISTRACION GENERAL

UNIDAD EJECUTORA: Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas dependientes.

ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Rubro Denominación Monto Semestral

\$

0Retribución de Servicios Personales.....58:431.000

3Maquinarias, Equipos y Mobiliario. 60:000.000

9Asignaciones Globales..... 30:000.000

DISTRIBUCION DEL RUBRO:

Retribución de Servicios Personales.

Rubro Subrubro Denominación Subrubro y Rubro 0

01Sueldos de Cargos Presupuestados... 17:631.000

02Sueldos con cargo a Partidas Globales..... 39:000.000

021Personal Contratado..... 24:000.000

022Complemento 8 horas 33 %..... 15:000.000

08Compensaciones y Complementaciones. 1:800.000

081Gastos de Representación..... 1:800.000

Personal Presupuestado aplicado al Programa: N°N° de Cargos Denominación

\$\$

1 1Ministerio de Vivienda y Promoción Social..... Cj 1:063.500 6:381.000

2 1Subsecretario de Vivienda y Promoción Social..... Cj 951.500 5:709.000

3 1Director de Secretaría. Cj 923.500 5:541.000

Artículo 250

Establécense para el Programa 03 del Ministerio de Vivienda y Promoción Social, las siguientes planillas para el período julio a diciembre de 1974:

PROGRAMA 03: ADMINISTRACION DE LA POLITICA DE PROMOCION SOCIAL

UNIDAD EJECUTORA: Dirección de Promoción Social.

ASIGNACIONES PRESUPUESTALES Rubro Denominación Monto Semestral

\$

0Retribución de Servicios Personales..... 140:209.000

9Asignaciones Globales..... 20:000.000

DISTRIBUCION DEL RUBRO:Retribución de Servicios Personales. Rubro Subrubro y RenglónDenominaciónRenglón Subrubro y Renglón
\$\$ 01Sueldos de Cargos Presupuestales....951.500 5:709.000
02Sueldo con cargo a Part. Globales.. 134:500.000
PERSONAL PRESUPUESTADO APLICADO AL PROGRAMA N°N° de Cargos
DenominaciónRenglón Subrubro y Renglón
\$\$ 11Director de Promoción Social..... Cj 951.500 5:709.000

Artículo 251

Las asignaciones presupuestales otorgadas en los Programas 01 y 03 del Ministerio de Vivienda y Promoción Social para el segundo semestre del Ejercicio 1974 se duplicarán para el Ejercicio 1975 sin perjuicio de los aumentos generales que por esta ley se acuerdan.

Artículo 252

Sustitúyese el artículo 106 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 106.- Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y con cargo a los rubros establecidos en el Programa 03 "Administración de la Política de Promoción Social" del Ministerio de Vivienda y Promoción Social, hasta treinta y tres funcionarios de los Escalafones Técnico - Profesional y Especializado que sean necesarios para el funcionamiento del mismo Programa".

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 253

Fíjanse en el Inciso 10 las siguientes partidas: en el Rubro 0 (Renglón 021) por un monto de hasta \$ 2.000:000.000 (dos mil millones de pesos) anuales para Contrataciones y \$ 100:000.000 (cien millones de pesos) en el Rubro 0 (Renglón 06) para Honorarios.

Artículo 254

Inclúyese en la relación y codificación establecida en el artículo 334 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, el cargo de Ejecutar de Proyectos (Ingeniero), Escalafón AaA, Grado E 1, del Programa 13.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 255

Créase en el Programa 01 "Administración Central" del Inciso 11, 2 cargos de Coordinador Técnico, Escalafón AaB, Grado E 1, y 4 cargos de Técnico Asesor, Escalafón AaB, Grado 6.

Artículo 256

Modifícase el artículo 375 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 375.- Inclúyese en el régimen establecido por el artículo 145

de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960, y concordantes, a los siguientes cargos del Inciso 11: Director de Archivo General de la Nación, Director de Cultura, Director de Educación, Director del Museo Nacional de Artes Plásticas, Director de la Biblioteca Nacional, Asesor Letrado Jefe AaA, E5 (Programa 11.01) y Asesor Letrado Director General de Registro (al vacar) se transforma en: 1 Director General de Registros AaA, E5 (Programa 11.03)".

Artículo 257

Adjúdicase al Renglón 043 del Programa 14 (SODRE) del Inciso 11, una partida de \$ 90:000.000 (noventa millones de pesos) anuales.

Artículo 258

Modifícase el artículo 380 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 380.- Incorpórase al Museo Histórico Nacional el actual acervo histórico perteneciente al Museo Aduanero y de Hacienda que funciona en el edificio denominado Aduana de Oribe.

Su personal revistará en la planilla de cargos correspondiente".

Artículo 259

Modifícase el artículo 354 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 354.- Destínase para sede de la División de Exposición (Museo Naval) del Centro de Estudios Históricos Navales y Marítimos, creado por decreto del Poder Ejecutivo 25/132, de 6 de febrero de 1973, el edificio denominado Aduana de Oribe".

Artículo 260

Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a disponer directamente la totalidad de los proventos que recauden el Diario Oficial y la Imprenta Nacional, los que serán depositados en una cuenta especial que se abrirá en una institución bancaria oficial, y se destinará a financiar los fines específicos de ambos organismos.

Artículo 261

Las remuneraciones del personal del "Diario Oficial" (Subprograma 11.04.02) a partir del 1° de Julio de 1974, se regirán de acuerdo a la escala vigente para el Subprograma 11.04.01 "Imprenta Nacional".

Artículo 262

Declárase que la referencia al artículo 162 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, puesta al pie del artículo 349 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, no se refiere a la nivelación dispuesta por el artículo 23 de la ley 14.057, de 3 de febrero de 1972.

Artículo 263

Equipáranse las retribuciones de los cargos de los Escalafones AaA, AaB, Ac y Bc, del Subprograma 11.10.01 a sus similares de la Universidad de la República.

Las equiparaciones a aplicarse al personal de investigación, se harán de acuerdo a la siguiente norma y según los mecanismos vigentes en la Universidad de la República: Jefes de Departamento y Laboratorio (Investigadores Jefes, artículo 376 de la ley 14.189), se

equiparan a Grado 5, Escalafón 4. Ayudantes y auxiliares con compensaciones congeladas (Investigadores Asistentes, artículo 376 de la ley 14.189), se equiparan a Grado 3, Escalafón 4. Ayudantes y Auxiliares sin compensaciones congeladas, (Investigadores Ayudantes, artículo 376 de la ley 14.189), se equiparan a Grado 9, Escalafón 4. El cargo de Director recibirá la remuneración del Grado 5, Escalafón 4 más un 5 % (cinco por ciento) del sueldo básico correspondiente. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 264

Créase en el Inciso 11 el Programa 22. Apruébanse las partidas para Rubros de Gastos y las creaciones de cargos que se detallan en el desarrollo del Programa que a continuación se transcribe: I) Nombre del programa: "Planeamiento de la Educación, Orientación y Asistencia a Estudiantes y a Egresados". II) Unidad Ejecutora: "Dirección de Planeamiento Educativo y Dirección de Orientación Vocacional y Asistencia a Estudiantes y Egresados". III) Descripción: Mediante este Programa se dará cumplimiento a los objetivos y cometidos previstos en el artículo 53 de la ley 14.101, de 4 de enero de 1973. Este Programa se subdividirá en dos Subprogramas: 11.22.01 "Planeamiento de la Educación"; y 11.22.02 "Orientación vocacional y asistencia a estudiantes y egresados".

IV) Costo total del programa: Rubros Denominación Montos anuales \$

0	Retribución de Servicios Personales.....	62:503.300
1	Servicios no personales.....	30:000.000
2	Materiales y artículos de consumo.....	10:000.000
3	Maquinaria, equipos y mobiliario.....	5:000.000
4	Adquisición de inmuebles y equipos existentes.....	4:000.000
9	Asignaciones globales.....	5:000.000
	Totales.....	116:503.300

PROGRAMA 11.22 Retribución de Servicios Personales Renglón Partida Anual

011 47:695.300

021 10:000.000

074 4:808.000 62:503.300

V) Personal aplicado al Programa Personal Presupuestado: N° de Denominación Código Grado cargos

1 Director de Planeamiento Educativo (c) AcE5

2 Subdirector de Investigaciones y de Planeamiento (c) AcE4

5 Director de División (c) Be

1 Director de Orientación Vocacional y Asistencia a Estudiantes y Egresados (c) AcE5

1 Subdirector (c) AcE4

3 Director de División (c) Ac12

12 Encargado de Investigación y Planeamiento (c) Be

6 Encargado de Investigación y Planeamiento (c) Ac10

Artículo 265

Créase en el Inciso 11 el Programa 23. Apruébanse las partidas para Rubros de Gastos y de creaciones de cargos que se detallan en el desarrollo del Programa que a continuación se transcribe: I) Nombre del Programa: "Despacho Ministerial, Difusión y Desarrollo Tecnológico en la Educación y la Cultura". II) Unidad Ejecutora: "Dirección de Difusión y Dirección del Centro Tecnológico Educativo y Cultural". III) Descripción: Mediante este Programa se concretarán las acciones del Estado en lo relativo a la difusión, información y

publicitación de los objetivos culturales y educativos. Asimismo se propone asistir y asesorar en materia de medios de comunicación a esta Secretaría de Estado. Por otra parte se dará cumplimiento a los objetivos y cometidos previstos en el artículo 373 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el que se crea el Centro Tecnológico Educativo y Cultural (CTEC). Este Programa, se subdividirá en dos Subprogramas: 11.23.01 "Difusión" y 11.23.02 "Desarrollo Tecnológico en la Educación y la Cultura". IV)Costo Total del

Programa: Rubros Denominación Montos Anuales

0	Retribución de Servicios Personales.....	182:097.500
1	Servicios no personales.....	50:000.000
2	Materiales y artículos de consumo.....	500:000.000
3	Maquinarias, equipos y mobiliarios existentes.....	30:000.000
4	Adquisición de inmuebles y equipos	
5	Construcciones, adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias.....	25:000.000
7	Transferencias.....	30:000.000
9	Asignaciones globales.....	5:000.000
	Totales.....	902:097.500

Retribución de Servicios Personales Renglón Partida Anual 011 78:090.000

021 90:000.000

074 14:007.500 182:097.500 Total 182:097.500

V) Personal aplicado al Programa Personal Presupuestado: N° de Denominación Código Grado cargo 1 Director de Difusión (c)...AcE5

1 Subdirector (c).....AcE4

4 Encargado de Medio (c).....Ac12

1 Director General (c).....AcE3

1 Subdirector (c).....AcE2

4 Director de Producción; de Distribución y Archivo; de Administración; de Proyectos (c).....Ac12

1 Asesor Letrado (c).....AaA6

10 Encargado de Sector; de Proyectos y Diseños; de Recursos; de Evaluación; de Estudios; de Laboratorio; de Talleres; de Almacenamiento y Mantenimiento; de Expedición y Archivo; de Tesorería y Proveduría; de Personal y Servicio (c).....Ac12

Artículo 266

Exceptúense del régimen establecido por el artículo 32 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, a los funcionarios de los Incisos 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 22 "Consejo Nacional de Educación" y 26 "Universidad de la República" que se encuentren en comisión en alguno de esos Incisos. Dichos funcionarios podrán ser pasados en comisión considerándose a estos efectos, los Incisos precedentes como uno solo. Tales comisiones estarán exceptuadas del régimen reglamentario general en la materia.

Artículo 267

Incrementase la dotación en el Renglón 021 del Programa 11.14 (SODRE) en \$ 500:000.000 (quinientos millones de pesos).

Artículo 268

Auméntase a partir del 1° de julio de 1974, la asignación del Rubro 021 del Programa 11.14 "SODRE" en \$ 25:000.000 (veinticinco millones de pesos) con el fin de atender el refuerzo de

contrato de los siguientes cargos y por los siguientes montos: Director General, Directores de los Servicios de Radio y Televisión y Concertino de la Orquesta Sinfónica en \$ 100.000 (cien mil pesos) mensuales; Profesores de Primera categoría de la Orquesta Sinfónica, Primeros Bailarines y Directores Técnicos de Radio y Televisión en \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) mensuales.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 269

Derógase el artículo 429 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973. En lo sucesivo el personal del Inciso 12, del Ministerio de Salud Pública quedará sujeto a los regímenes generales de calificación y ascensos establecidos por el Poder Ejecutivo para la Administración Central.

Artículo 270

Establécese en el Programa 02 del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", una partida, por una sola vez, de \$ 1.000:000.000 (un millones de pesos) para reposición de stock del Departamento de Abastecimientos.

Artículo 271

Hácese extensiva a todos los cargos de los Escalafones Técnico Profesional (Clases A y B) y Especializado, no provistos en titularidad, las disposiciones del artículo 293 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 272

Establécese que el cargo de Director General de la Salud del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", creado como cargo de confianza por el artículo 269 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, se encuentra comprendido, desde el momento de su creación, en las disposiciones establecidas en los apartados segundo y tercero del artículo 145 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960, concordantes y modificativas.

Artículo 273

Transfórmense en el Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", los siguientes cargos: 1 cargo de Nutricionista, Escalafón AaB, Grado 2 en 1 cargo de Educadora en Salud Pública (Docente), Escalafón AaB, Grado y 1 cargo de Director de Departamento de Higiene Ambiental (Ingeniero Sanitario) (Dedicación Total), Escalafón AaA, Grado Extra 1 en 1 cargo de Director de División de Higiene Ambiental (Ingeniero) (Dedicación Total), Escalafón AaA, Grado Extra 1 y 1 cargo de Director de Información (con curso de Planificación), Escalafón AaB, Grado 6 en 1 cargo de Educador en Salud Pública Jefe (Docente), Escalarán AaB, Grado 6.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 274

Habilitase en el Rubro 7 "Transferencias" del Programa 01 "Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social - Administración General", una partida anual de \$ 6:000.000 (seis millones de pesos) para la prestación de ayudas financieras extraordinarias a distintos organismos públicos o privados de asistencia social.

Artículo 275

Declárase de utilidad pública la expropiación del terreno Padrón 6.215, ubicado en la 4ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo, que se destinará a la ampliación del local sede de los Seguros de Enfermedad e Invalidez, actualmente propiedad del Seguro de Enfermedad de la Industria de la Construcción y Ramas Anexas.

INCISO 16 PODER JUDICIAL

Artículo 276

Incorpórase a los cargos de Jueces de Ciudad que revistan en la planilla de personal del Programa 05 del Inciso 16, el correspondiente a la ciudad de Sauce, los que pasarán a ser treinta y ocho. Suprímese, luego de realizada la elevación de categorías respectiva, un cargo de Juez de Paz Rural de la misma planilla, los que pasarán a ser ochenta y dos.

Artículo 277

Fíjase para el Poder Judicial las siguientes partidas por una sola vez: Programa
Denominación \$ 16.01 Para conservación y reparación de
la sede de la Suprema Corte de Justicia (Rubro 1).....20:000.000
Para equipamiento de Oficinas (Rubro3).....50:000.000

Artículo 278

Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado (Inciso 16 Programa 16.04) con sede en la ciudad de Maldonado y con la misma jurisdicción y competencia que tiene el actual Juzgado Letrado de Maldonado. El actual Juzgado Letrado de Maldonado, pasará a denominarse Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno. La Suprema Corte de Justicia, reglamentará la distribución de expedientes en trámite entre ambas oficinas. Este Juzgado entrará en funcionamiento a los sesenta días de promulgada esta ley.

Artículo 279

Para desempeñar los cometidos del Juzgado que se crea en el artículo anterior, créanse los siguientes cargos: un cargo de Juez Letrado de Primera Instancia; un cargo de Actuario; un cargo de Actuario Adjunto; un cargo de Alguacil; un cargo de Jefe de Despacho; un cargo de Oficial de Secretaría; un cargo de Oficial 1º; un cargo de Oficial 2º; un cargo de Oficial 3º; un cargo de Oficial 4º; dos cargos de Oficial 5º; dos cargos de Oficial 6º y un Conserje de 4ª.

INCISO 18 CORTE ELECTORAL

Artículo 280

Facúltase a la Corte Electoral a proceder a la venta del material e implementos de oficina

que resulten inutilizables para las necesidades del Organismo. El importe que se obtenga de la venta se considerará provento de la Corte Electoral y podrá ser destinado por ésta a reforzar los rubros presupuestales que padezcan insuficiencia.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Artículo 281

Créase en el Programa 19.01, por única vez, una partida de hasta \$ 2:500.000 (dos millones quinientos mil pesos) para adquirir un mimeógrafo eléctrico.

INCISO 22

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 282

Fíjense, a partir del 1° de julio de 1974, las dotaciones presupuestales del Rubro 0 del Inciso 22 "Consejo Nacional de Educación" en los siguientes importes: Importe

Programa Denominación \$ 22.01 Administración General..... 226:600.000

22.02 Consejo de Educación Primaria... 45.257:000.000

22.03 Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior.....21.265:000.000

22.04 Consejo de Educación Técnico Profesional Superior.....11.229:000.000

La partida fijada por el artículo 441 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, para el Rubro 6 será adecuada a los aumentos otorgados para el Rubro 0.

Artículo 283

El Consejo Nacional de Educación deberá establecer los aumentos para su personal dentro de los márgenes mínimos del 10 % (diez por ciento) y máximo del 20 % (veinte por ciento), de tal manera que represente un aumento promedio para los respectivos programas del 15 por ciento (quince por ciento) sobre los sueldos nominales, sin sobrepasar la dotación presupuestal correspondiente al Rubro 0 establecida en el artículo anterior.

Artículo 284

Autorízase para el Ejercicio 1974, al Programa 22.02, Consejo de Educación Primaria, una partida por una sola vez de \$ 2.000:000.000 (dos mil millones de pesos) para atender la alimentación escolar.

Artículo 285

Modifícanse a partir del 1° de agosto de 1974, los artículos 439 y 446 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por los siguientes: "Artículo 439.- Exceptúense de lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, con exclusión de su inciso C), las compensaciones que complementan el sueldo del personal docente, en ejercicio de tales funciones, de los Entes de Enseñanza incluidos en este Inciso. Artículo 446.- Exceptúense de lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, con exclusión de su inciso C), las compensaciones que complementan el sueldo del personal docente, en ejercicio de tales funciones, del presente Inciso".

Artículo 286

Transfórmase el Centro Nacional de Documentación y Divulgación Pedagógicas, del Consejo de Educación Primaria (Programa 22.02), en Centro Nacional de Información y Documentación (Programa 22) que dependerá directamente del Consejo Nacional de Educación, con el cometido de documentar e informar en lo referente a la gestión educativa, comprendida en la órbita de dicho Consejo Nacional de Educación.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 287

Autorízase por el Ejercicio 1974 una partida por una sola vez de \$ 2.000:000.000 (dos mil millones de pesos) para la Universidad de la República, con destino al Hospital de Clínicas (Subprograma 26.04) a fin de proveer a los gastos de remodelación, reparación y equipamiento del mismo.

INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 288

Declárase que la reducción proporcional a que hace referencia el inciso F) del artículo 456 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, significa que en ningún caso la erogación resultante del régimen de extensión de horario consagrado en dicho texto, podrá superar los montos previstos para tareas extraordinarias y especializadas. Esta disposición rige a partir del 1° de enero de 1974.

Artículo 289

(Interpretación del artículo 456 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974).- Declárase que la remisión hecha en el inciso final del artículo 456 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, al artículo 18 de la misma ley, está limitada a la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° de dicho artículo.

Artículo 290

Caducidad de los créditos del Banco de Previsión Social. A partir del 1° de enero de 1975, los créditos líquidos o no que de cualquier naturaleza tenga el Banco de Previsión Social contra las empresas por concepto de contribuciones a los fondos que éste recauda, caducarán automáticamente a los diez años de producido el hecho que los generó. Quedan exceptuadas de esta disposición las deudas líquidas por las cuales se hubiera acordado un régimen de pago, las que hubieran sido notificadas a los deudores y las que estuvieran en trámite judicial de cobro. A todos los efectos se considerará notificada una deuda a una empresa cuando en dos diarios del Departamento en el cual registró domicilio, se publique la identificación de la empresa (número y nombre) y el monto de la suma adeudada al Banco de Previsión Social.

Artículo 291

Modifícase el inciso primero del artículo 10 de la ley 13.705, de 22 de noviembre de 1968, que quedará redactado de la siguiente manera: "Anualmente, antes del 31 de diciembre de

cada año, el Poder Ejecutivo determinará, dando cuenta al Organismo Legislativo, los montos de las contribuciones patronales y obreras establecidos en los artículos 5° y 9° de la presente ley, los que regirán desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente".

INCISO 29

CAJA DE COMPENSACIONES POR DESOCUPACION EN BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AFINES

Artículo 292

Transfórmense 1 cargo de "Contador" (Código AaA Grado 5) del Programa 29.01 en "Médico de Certificaciones" (Código AaA Grado 5) y 1 cargo de "Director de Departamento" (Código Ab Grado E2) del mismo Programa, en 1 cargo de "Odontólogo" (Código AaA Grado 5).

Artículo 293

El cese de los afiliados integrantes del Registro "A" de Titulares de las Cajas de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica y en las Barracas de Lanás, Cueros y Afines, con derecho a jubilación y con más de setenta años de edad, será obligatorio.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, y artículo 15 de la presente ley.

INCISO 33

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

Artículo 294

Facúltase al Instituto Nacional de Viviendas Económicas para proponer al Poder Ejecutivo la reestructura y racionalización administrativa de los Programas presupuestales, siempre que no signifique lesión de derechos funcionales ni provoque aumento de las retribuciones de los cargos de los distintos Escalafones, aplicándose lo dispuesto por el artículo 67 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 295

Incrementáanse en \$ 28:000.000 (veintiocho millones de pesos) las partidas fijadas por los artículos 620 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 469 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974. Para el caso de efectuar contrataciones de especialistas destinados a la capacitación del personal del Organismo, o de la reorganización y racionalización del mismo, se requerirá el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 296

Facúltase al Instituto Nacional de Viviendas Económicas a incorporar a sus funcionarios al régimen de ocho horas diarias de labor a partir del 1° de setiembre de 1974, a fin de dar cumplimiento a los Programas de Viviendas del Plan Nacional de Viviendas, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dictará el Directorio del Organismo. Fíjase en un 33 %

(treinta y tres por ciento) del sueldo básico, el monto a percibir por tal concepto. No se podrán incorporar al régimen los funcionarios que no obtengan un puntaje de calificación superior al 50 % (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación adecuará las partidas necesarias a tal fin.

Artículo 297

Incrementase en \$ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos) el Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" Renglón 021 "Personal Contratado del Instituto Nacional de Viviendas Económicas".

CAPITULO X FONDO NACIONAL DE INVERSIONES

Artículo 298

Auméntanse en el Inciso 3 "Ministerio de Defensa Nacional" en los Programas de Inversiones que se citan, las cantidades siguientes:

PROGRAMA 3.12 CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTOS PARA LAS UNIDADES MILITARES

Inversiones 1975

Nº Designación de Obra (en miles de pesos)

- 1) Edificio del Ministerio (Programa 3.01).....500:000
- 2) Continuación del Cuartel Dragones (Programa 3.01)..... 5:000
- 3) Expropiación "Dragones" 42 y 44 (Programa 3.01)..... 30:000
- 4) Construcciones y equipamientos varios del Estado Mayor Conjunto (Programa 3.01)..... 95:000
- 5) Obligaciones pendientes de pago equipos (Programa 3.01)..... 1.800:000
- 6) Para vehículos (Programa 3.01).....300:000
- 7) Para sustitución ascensor sede Ministerio de Defensa (Programa 3.01)..... 35:000
- 8) Panteón Militar (Centro Militar)...350:000
- 9) Construcción de carácter militar (Programa 3.02)..... 1.000:000
- 10) Construcción de locales para Prefecturas y Subprefecturas (Programa 3.03)..... 50:000
- 11) Adquisición de equipo de comunicaciones (Programa 3.03)..... 71:500
- 12) Para pago pendiente ROU "18 de Julio" (Programa 3.03).....241:000
- 13) Complementos costo aviones S2A (Programa 3.03).....151:000
- 14) Sustitución de un ascensor en la sede del Comando General de la Armada (Programa 3.03)..... 35:000
- 15) Sustitución de dos motores de la lancha ROU "Carmelo" (Programa 3.03).....350:000
- 16) Reparación del ROU "Vanguardia" (Programa 3.03).....150:000
- 17) Adquisición de material bélico (Programa 3.03)..... 26:650
- 18) Adquisición repuestos (Programa 3.04).....500:000
- 19) Renovación parque maquinaria, vehículos de carga, accesorios y repuestos (Programa 3.05).....500:000
- 20) Adquisición de equipo electrónico para instalar en Aeropuertos del Interior (Programa 3.05).....100:000
- 21) Contratar consultoras para el proyecto de remodelación de los Aeropuertos de Carrasco

y Laguna del Sauce (Programa 3.05).....300:000
 22)Saldo cuentas adquisición dos aeronaves Fairchild (Programa 3.04).....500:000
 23)Construcciones Fuerza Aérea (Programa3.04).....150:000
 24)Construcciones y mejora Edificio Sede y Centro de Retirados de Tropa (Programa 3.11)..... 25:000
 25) Construcciones de carácter militar para el Programa 3.01..... 50:000
 26) Reparación de azoteas e interiores.110:000
 27) Ampliación de alojamientos y oficinas..... 40:000
 28) Máquinas y equipamientos..... 30:000
 7.395:150

PROGRAMA 3.13

CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTO PARA INSTITUTOS DOCENTES Y DE FORMACION ESPECIALIZADA DE LAS FF.AA. 1Construcciones: Inversiones 1975

Nº Designación de Obra (en miles de pesos)

29)Construcciones para Institutos Docentes (Programa 3.02)..... 1.000:000
 30)Escuela Militar de Aeronáutica (Programa 3.04)..... 500:000
 31)Escuela de Comando y E. Mayor Aéreo (Programa 3.04)..... 20:000

II)Equipamiento y Mobiliario:

32)Equipamiento y Mobiliario para institutos Docentes (Programa 3.02).. 100:000
 33) Equipamiento y Mobiliario Escuela Militar de Aeronáutica (Programa 3.04)..... 10:000
 34) Equipamiento y Mobiliario Escuela Técnica de Aeronáutica (Programa 3.04)..... 10:000 1.640:000

PROGRAMA 3.14 CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTO PARA LOS SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR

Inversiones 1975

Nº Designación de Obra (en miles de pesos) 35)Equipo Servicio Móvil (Programa 3.06)..... 200:000
 36)Construcción del Complejo Sanatorial y Equipamiento (Programa 3.06)..... 500:000
 700:000
 9.735:150

Artículo 299

Incorpórense en el Inciso 4 "Ministerio del Interior" en el Programa de Inversiones que se cita, las siguientes partidas:

PROGRAMA 4.14

EQUIPAMIENTO BASICO ESENCIAL DE VARIOS SERVICIOS

Inversiones 1975

Nº Designación de Obra (en miles de pesos)

1) Mobiliario, máquinas, etc..... 25:000
 2) Establecimientos HospitalariosSpamys.....375:000 400:000

Artículo 300

Asígnase una partida de \$ 6.000:000.000 (seis mil millones de pesos), por el Ejercicio 1975 a la Intendencia Municipal de Montevideo para realización de obras en el Departamento.

Artículo 301

Fíjase una partida de \$ 200:000.000 (doscientos millones de pesos) para el año 1975, para la Comisión Honoraria Pro - Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural, con cargo al Fondo Nacional de Inversiones, del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta partida no podrá ser aplicada a financiar gastos de funcionamiento, ni remuneraciones que no correspondan al personal obrero de la construcción.

Artículo 302

Incorpórense al Inciso 7 "Ministerio de Agricultura y Pesca" (Programa 7.17) las Partidas que a continuación se detallan: Inversiones 1975

Nº Designación de Obra (en miles de pesos)

1) Para pago de expropiación de edificio destinado para sede central del Ministerio de Agricultura y Pesca, Padrón 922, 1ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo, efectuada según artículo 692, de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.....
409:000

2) Para pago de deuda con la Caja de Compensaciones Nº 17 (Construcción)..... 100:000

Total..... 509:000

Artículo 303

Incorpórense al Inciso 3 "Ministerio de Defensa Nacional", las siguientes partidas:

PROGRAMA 9.11 CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTO BASICO DE METEOROLOGIA

Inversiones 1975

Nº Designación de Obra (en miles de pesos)

1) Construir el edificio del "Observatorio Climatológico Central" y la "Estación Meteorológica Escuela" en Montevideo... 37:000

2) Edificios, estaciones meteorológicas Paso de los Toros, Colonia, Artigas, Rocha, Minas, Mercedes, San José y Florida.....100:000

3) Para equipamiento de la Escuela de Meteorología del Centro Nacional de Documentación Meteorológica, del Centro Nacional de Procesamiento de Datos Climatológicos, del Observatorio Central y de las Estaciones Meteorológicas..... 50:000

Total..... 187:000

Artículo 304

Incorpóranse al Inciso 10 "Ministerio de Obras Públicas" las siguientes partidas:

PROGRAMA 10.10 CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

Inversiones 1975

Financ. Cuenta IMOP Nº Designación de Obra\$

1) 36 Ruta 3 - Artigas..... 350:000.000

2) 86 Acceso uruguayo al Puente Internacional F.B.P. 26..... 385:000.000

3) 96 Conservación en obras viales entre el Brasil y acondicionamiento y obras complementarias..... 200:000.000

4) 98 Transformación de la calzada Este de Ruta 5, tramo Progreso-Canelones.....
350:000.000

1.285:000.000

PROGRAMA 10.11 CONSTRUCCIONES DE OBRAS NUEVAS, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS NAVEGABLES Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDRAULICOS

Inversiones 1975

Financ. Cuenta IMOP N° Designación de Obra

\$

5)8 Cerro Largo, Melo, obras de protección en el Arroyo Conventos y regularización del cauce..... 350:000.000

6)10 Maldonado, Piriápolis, Puerto de Yates y Pesca..... 50:000.000

7)23 Adquisición de motores e instalaciones auxiliares para remodelación de varias unidades de la flota..... 30:000.000 Total..... 430:000.000

Artículo 305

Modifícanse en el Inciso 1° "Ministerio de Obras Públicas"

Programa 10.13 "Obligaciones y Obras Varias" de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, los numerales 3) y 8), que quedarán redactados de la siguiente manera: Inversiones 1975

Financ. Cuenta IMOP N° Designación de Obra\$

9)Para atender gastos que demanden las expropiaciones de las obras ejecutadas por el Ministerio..... 500:000.000

10)Para obras en ejecución y créditos de leyes anteriores no incluidos en esta ley..... 1.800:000.000 2.300:000.000

Artículo 306

Sustitúyese el numeral 11) del artículo 483 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente: "11)Compra, construcción o expropiación del local para sala de espectáculos y su equipamiento, \$ 500:000.000 (quinientos millones de pesos)".

Artículo 307

Asígnase al Ministerio de Obras Públicas para la terminación por convenio, del edificio del Servicio Nacional de Sangre y Laboratorio de Higiene Pública, una partida de \$ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos).

CONSTRUCCION Y ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 308

Incorpórase al Programa 13.10 "Construcción y Adquisición de Inmuebles" del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", una partida para compra de inmuebles en los Departamentos de Artigas, Treinta y Tres, San José, Maldonado y Montevideo, por un monto de \$ 150:000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

Artículo 309

Amplíase el crédito establecido en el Programa de Obras Banco de Previsión Social construcción de edificio sede, en \$ 1.000:000.000 (un mil millones de pesos).

La distribución por Rubros de esta ampliación de crédito se hará conforme a las necesidades alternativas de equipamiento y terminación de las obras.

Artículo 310

Incrementase en la suma de \$ 340:850.000 (trescientos cuarenta millones ochocientos cincuenta mil pesos), la partida fijada en el artículo 490 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, en el Plan Inve-Bid (\$ 289:000.000) e Intendencia Municipal de Soriano-Bid (\$ 51:850.000).

El total de la partida resultante se destinará a inversiones en obras complementarias, reparaciones y pago de saldos pendientes de dichos Programas.

CAPITULO XI NORMAS SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 311

Facúltase a la Inspección General de Hacienda para aplicar sanciones a las sociedades anónimas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, sujetas a su contralor. A tales efectos serán de aplicación las disposiciones de los artículos 375 y siguientes de la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960, y sus modificativas. La acción judicial de cobro será ejercida por las Oficinas de la Dirección General Impositiva, en la forma que establecerá la reglamentación.

Artículo 312

Las sociedades anónimas que no hubieren cumplido con la realización de sus asambleas ordinarias o extraordinarias, y las que habiéndola efectuado no hubieran presentado las respectivas actas y los balances anuales ante la Inspección General de Hacienda, dispondrán de un plazo de ciento veinte días para hacerlo quedando eximidas de las multas correspondientes.

CAPITULO XII NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 313

Las cooperativas de consumo dispondrán de un plazo de hasta sesenta meses para cancelar sus adeudos por el Impuesto a las Ventas y Servicios. El recargo será del 24 % (veinticuatro por ciento) anual, sin perjuicio del recargo adicional y de los intereses del plan, que serán del 12 % (doce por ciento) anual.

Quienes se acojan a la presente disposición deberán suscribir los correspondientes documentos de adeudo en la forma y con los efectos previstos en los artículos 537 y 538 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 314

Introdúcense al Texto Ordenado (Artículo 194 de la ley 14. 100, de 29 de diciembre de 1972) las siguientes modificaciones:

- 1) Deróganse a partir del Ejercicio Fiscal 1973/74 inclusive, los artículos 68, inciso 2° y 69.
- 2) Sustitúyese el apartado C) del artículo 126 por el siguiente: "C) Inmuebles prometidos en venta: el promitente vendedor computará el saldo a cobrar actualizado mediante el descuento racional compuesto a un tipo de interés igual al fijado por el Banco Central para

depósitos en instituciones bancarias a plazo fijo mayor de un año; el promitente comprador computará el valor fiscal del inmueble determinado de acuerdo a los apartados precedentes según correspondiere. En el pasivo se incluirán las cuotas a pagar determinadas en igual forma que para el promitente vendedor. La Dirección General Impositiva formulará anualmente las tablas correspondientes para el cálculo del descuento a aplicarse. Esta sustitución regirá desde el Ejercicio Fiscal 1974 inclusive".

3) Sustitúyese el apartado A) del numeral 3) del artículo 154 por el siguiente: "A) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo".

4) Agrégase al artículo 154, numeral 2, el siguiente literal: "K) Hoteles y restaurantes ubicados en zonas balnearias durante el período comprendido entre el 1° de abril y 30 de noviembre de cada año cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo".

5) Sustitúyese el artículo 162, por el siguiente: "Artículo 162.- Grávase la primera venta o afectación al uso de automóviles y vehículos similares destinados al transporte de personas, así como la transformación de vehículos exentos en otros destinados al transporte de personas. El impuesto se aplicará sobre el precio de venta o el valor ficto de los bienes referidos, el que será determinado por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los valores establecidos en las tablas del Banco de Seguros del Estado. La tasa del impuesto será del 20 % (veinte por ciento). Quedan exonerados de este impuesto los hechos impositivos referidos a ambulancias, pick - ups excluidas las doble cabina, chasis con cabina o resguardo para el conductor, vehículos de dos ruedas, furgones, ómnibus, micro - ómnibus con capacidad mayor de doce asientos, y demás vehículos destinados al servicio público de pasajeros".

6) Agrégase al artículo 267, el siguiente inciso: "Cuando la cancelación se produce por pago u otras operaciones que efectúe un particular a comerciantes, industriales o productores agropecuarios, se deberá extender recibo en duplicado, documentándose el pago del impuesto en el ejemplar duplicado, entregándose el original al particular con constancia de que el impuesto se pagó en el duplicado".

7) Agrégase al artículo 272 el siguiente apartado: "19) Los recibos que otorguen al Banco de Seguros del Estado los accidentados del trabajo o sus causahabientes por todo pago que perciban conforme a la ley 10.004, de 28 de febrero de 1941, modificativas y concordantes".

8) Agrégase al artículo 307, el siguiente apartado:

"I) Créase un impuesto del 2 % (dos por ciento) que gravará la expedición de las copias de escrituras de compra venta de bienes inmuebles que acrediten un saldo de precio a favor del enajenante. Las hipotecas que garanticen estos saldos de precios estarán exoneradas de la sobretasa dispuesta en el apartado F) de este artículo".

9) Agrégase al artículo 311 el siguiente inciso:

"En los casos de actualización de arrendamientos por imperio de la ley, no corresponderá el pago del impuesto a los contratos".

10) Sustitúyese el artículo 315 por el siguiente:

"Artículo 315.- Dejarán de ser contribuyentes de este impuesto:

A) Quienes en el año anterior hubieren tenido ingresos reales o fictos que superen el límite determinado de acuerdo con el artículo 313.

B) Contribuyentes cuyos giros o actividades sean expresamente excluidos por el Poder Ejecutivo. En todos los casos, pasarán a tributar los impuestos a que se refiere el artículo 317 si correspondiere, a partir de la fecha en que queden excluidos de este tributo". Esta sustitución rige desde el Ejercicio Fiscal 1973 inclusive.

11) Derógase el artículo 364.

12) Agrégase el artículo 477 el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar, para cada producto gravado, el contenido de la unidad sujeta al impuesto. En los envases con contenido superior o inferior a la unidad imponible, las fracciones se tendrán por unidades". Lo establecido precedentemente rige desde el 14 de enero de 1973.

13) Sustitúyese el artículo 577 por el siguiente:

"Artículo 577.- Los rematadores, los corredores en general y quienes intermedien en la compraventa de inmuebles no podrán publicitar remates ni ofrecer negocios, sin que en los avisos u otros medios de difusión visual figure su número de inscripción en la Oficina de la Dirección Impositiva que corresponda. En ningún contrato se podrá dejar constancia de la intervención de corredores u otros intermediarios si no se indica el aludido número de inscripción. Las personas referidas y los tasadores de bienes, no podrán percibir comisiones u otra retribución por sus actividades como tales, sin entregar recibo que contenga impreso el número de inscripción aludido. El Poder Ejecutivo podrá exigir en la reglamentación otros requisitos a los que deberán ajustarse los recibos. La violación a lo dispuesto en este artículo determinará la aplicación de las sanciones pertinentes".

14) Sustitúyese el artículo 593 por el siguiente:

"Artículo 693.- Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá requerir en el curso de cada año fiscal pagos a cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan del doble de la alícuota del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que en el tiempo transcurrido del año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable del impuesto a pagar comparado con el del año anterior. El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto. Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección General Impositiva, inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentará".

15) Agrégase al Título L, Capítulo IV, el siguiente artículo:

"Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:

A) No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50 % (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo. Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas. Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

B) Las distribuciones de utilidades o dividendos que se realicen sin la previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior serán sancionadas con una multa equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.

La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente. Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.

C) Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia, a los que expiden las dependencias de la Dirección General Impositiva.

D) Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar la fecha a partir de la cual entrarán en vigencia las normas contenidas en el presente artículo.

16) Agrégase al Título L, Capítulo IV, el siguiente artículo:

"En las licitaciones públicas, la documentación que acredite estar al día en el pago de obligaciones tributarias - nacionales o departamentales - de previsión social y de inscripción en el Banco de Seguros del Estado, se exigirá únicamente en el momento de procederse al pago a la empresa adjudicataria. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que establecen la presentación de los referidos recaudos, en oportunidad distinta a la establecida precedentemente".

17) Agrégase al Título LIII el siguiente artículo:

"Los tributos fijos y las sanciones fijas establecidas por infracciones a los impuestos que recauda la Dirección General Impositiva serán actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones que se produzcan en el índice del costo de la vida, determinadas por los servicios estadísticos de dicho Poder, redondeándose las cifras resultantes a la decena superior". Estos ajustes tendrán vigencia en el mes inmediato siguiente a la fecha en que se adopte la resolución pertinente.

18) Declárase que la exoneración tributaria establecida por el artículo 702, numeral 1), comprende todos aquellos impuestos cuya creación es competencia de los órganos del Poder Legislativo Nacional. 19) Derógase el artículo 707.

Artículo 315

Sustitúyese el artículo 15 de la ley 12.950, de 23 de noviembre de 1961 y sus modificativas por el siguiente: "Artículo 15.- Créase un impuesto anual de pesos 25.000 (veinticinco mil pesos) por eje, que gravará a los camiones, semi - remolques y remolques, con una capacidad de carga superior a 2.000 kilogramos e inferior a los 10.000 kilogramos, y de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) por eje, cuando dicha capacidad exceda a los 10.000 kilogramos". DEROGACIONES

Artículo 316

Derógase, a partir del 1° de enero de 1974, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas a que se refiere el Título 1 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

Artículo 317

Derógase, para los ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley, el Impuesto Sustitutivo del de Herencias, con excepción del establecido en el Título XI del Texto Ordenado - Ley 14. 100, de 29 de diciembre de 1972.

Artículo 318

Derógase el Impuesto a las Herencias y actos asimilados. La derogación alcanzará los hechos gravados y los actos asimilados operados con anterioridad a la vigencia de esta ley. No obstante, no podrán reclamarse las devoluciones de las sumas pagadas por dichos conceptos.

Artículo 319

Derógase a partir de la vigencia de esta ley, el Impuesto a la Distribución de Utilidades establecido en el Título IV del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

Artículo 320

Deróganse los impuestos internos que gravan a los vinos secos, finos, licorosos, especiales, champagne y espumantes. (Artículo 352 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972).

Artículo 321

Derógase el Impuesto Interno a la Sidra. (Artículos 470 y 471 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972).

Artículo 322

Derógase el Impuesto Interno a la Malta. (Artículo 474 literal A) del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972).

Artículo 323

Las funciones de contralor establecidas en las disposiciones vigentes relativas a la elaboración y comercialización de los productos cuyos impuestos internos se derogan precedentemente serán realizadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca.

IMPUESTO AL PATRIMONIO**Artículo 324**

Sustitúyese el artículo 131 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente: "Artículo 131.- Mínimo no imponible.- El impuesto se aplicará sobre el excedente del mínimo no imponible. Este mínimo será de \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos) para las personas físicas y sucesiones indivisas. Para el núcleo familiar se duplicará este importe. Las personas jurídicas y las cuentas bancarias con denominación impersonal, abonarán el impuesto sobre la totalidad del patrimonio fiscal o sobre la totalidad de la parte proporcional, según correspondiera. El Poder Ejecutivo fijará anualmente, a partir del 1° de enero de 1975, los mínimos no imponibles ajustándolos en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de la vida entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo".

Artículo 325

Sustitúyese el artículo 132 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente:

"Artículo 132.- Tasas.- Las tasas del impuesto se aplicarán por escalonamientos

progresionales sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

- 1) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas: % a) Por hasta una vez el mínimo no imponible del sujeto pasivo..... 0.85
- b) Por más de una vez y hasta tres veces..... 1.40
- c) Por más de tres veces y hasta seis veces.... 1.80
- d) Por más de seis veces y hasta diez veces.... 2.40
- e) Por más de diez veces y hasta quince veces.. 2.80
- f) Por más de quince veces y hasta veinte veces.....3.40
- g) Por el excedente..... 3.80
- 2) Las personas jurídicas por la parte de su patrimonio gravado..... 3.5
- 3) Las cuentas bancarias con denominación impersonal, las obligaciones o debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador..... 4.2".

La presente disposición regirá para los ejercicios fiscales cerrados a partir de la vigencia de esta ley.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 326

Sustitúyese el artículo 152 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente: "Artículo 152. Modificación de Tasa.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en el artículo anterior, paralelamente al abatimiento gradual del Tributo de Sellos (Artículo 253 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972) hasta su derogación total".

Artículo 327

El plazo fijado en el inciso 1° del artículo 253 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1975.

Durante dicho plazo el Poder Ejecutivo podrá derogar parcialmente el Tributo de Sellos o disminuir sus tasas.

Artículo 328

Sustitúyese el inciso 2 del artículo 156 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá disponer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas o boletas para un mejor control del impuesto. Asimismo, facúltase a la Dirección General Impositiva a autorizar a los contribuyentes a no discriminar en la factura el monto del impuesto correspondiente".

Artículo 329

Sustitúyese el apartado a) del artículo 147 del Texto Ordenado - Ley 14. 100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente: "a) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, con excepción de los incluidos en los apartados b) y c) del artículo que determina las rentas comprendidas en dicho impuesto".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 330

Estructura.- Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades industriales, comerciales y similares de cualquier naturaleza.

Artículo 331

Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas: A) Las derivadas de la utilización conjunta de capital y trabajo aplicados a actividades lucrativas regulares; B) Las derivadas del arrendamiento, cesión del uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios, siempre que sean realizadas por titulares domiciliados en el exterior a sujetos pasivos de este impuesto. C) La asistencia técnica prestada a los sujetos pasivos de este impuesto, por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior; D) Las derivadas de la actividad de comisionista, corredor, rematador, despachante de aduana y corredor de cambio, siempre que el factor productivo predominante no lo constituya su actividad personal. E) Dividendos o utilidades acreditados o paga por sujetos pasivos de este impuesto, a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior.

Artículo 332

Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Artículo 333

Año fiscal.- Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil. Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el Ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. En caso contrario el Ejercicio económico anual coincidirá con el año fiscal; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el Ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal. Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Artículo 334

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las sociedades con o sin personería jurídica y las empresas unipersonales, que realicen las actividades gravadas. Se considera empresa la que desarrolle actividades con fines de lucro, que se manifiesten por la organización del capital y del trabajo a través de una unidad económico - administrativa.

Artículo 335

Entidades extranjeras.- A los efectos de la aplicación de este impuesto, se presume que las entidades constituidas en el exterior son personas jurídicas de derecho privado, sin admitir prueba en contrario.

Artículo 336

Tasa.- La tasa del impuesto será del 20 % (veinte por ciento) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 337

Sobretasa.- Quedan sujetos al pago de una sobretasa del 14 % (catorce por ciento) a aplicarse sobre las rentas netas gravadas del ejercicio:

- A) Las sociedades anónimas, aún las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de transformación en su caso.
- B) Las sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponda al capital accionario.
- C) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero, actúen o no por intermedio de sucursal, agencia o establecimiento, y las personas físicas domiciliadas en el exterior.

Artículo 338

Rentas comprendidas.- Los sujetos pasivos indicados en los artículos precedentes computarán y ajustarán todas las rentas, de acuerdo con las normas de este impuesto, con excepción de las gravadas con el Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias.

Artículo 339

Renta bruta.- Constituye renta bruta el producido total de las operaciones del comercio, de la industria o de otras actividades comprendidas en el artículo 331. Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la ficha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará renta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza. Constituirán asimismo renta bruta de esta categoría:

- A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinarán por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiera. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.
- B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.
- C) El beneficio que resulte de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.
- D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación. E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.
- F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección.
- G) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico, con excepción

de los que resulten de las revaluaciones de los bienes de activo fijo y circulante que se disponga por el Poder Ejecutivo.

H) El monto de las reservas distribuidas y del capital reintegrado, en infracción a lo dispuesto por los artículos 343 y 349. En estos casos se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o reintegro fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

Cuando el dueño, socio o accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza o los destine a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

Artículo 340

Activo fijo.- Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyan el asiento de la actividad, y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes del activo fijo salvo los destinados a la venta. El Poder Ejecutivo fijará anualmente los coeficientes de revaluación atendiendo a las variaciones habidas en el costo de reposición de los bienes. Se fijarán coeficientes máximos y mínimos dentro de cuyos límites los contribuyentes aplicarán el que a su juicio mejor se ajuste a la realidad económica. Los coeficientes que apliquen los contribuyentes no podrán ser modificados hasta tanto el Poder Ejecutivo no establezca los nuevos coeficientes.

Para los bienes dados en arrendamiento el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo su valor de mercado o su rentabilidad.

La revaluación del activo fijo será obligatoria a todos los efectos fiscales.

Artículo 341

Renta neta.- Para establecer la renta se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para obtenerla y conservarla, debidamente documentados. Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro.

B) Las donaciones a Entes públicos.

C) Las pérdidas originadas por delito cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro.

D) Los castigos o las provisiones sobre los malos créditos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) Las remuneraciones del dueño, socio o directores dentro de los límites que fije la reglamentación.

F) Las remuneraciones del cónyuge o parientes del contribuyente por servicios que demuestren haber prestado efectivamente y siempre que por las mismas se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.

G) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.

H) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentación.

I) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

J) Las amortizaciones de bienes incorporeales, tales como marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

- K) Los gastos y contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
- L) Los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean imprescindibles para la obtención de las rentas de fuente uruguaya, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
- M) Los impuestos que incidan sobre los bienes o actividades productores de renta.
- N) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida.

Artículo 342

Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse:

- A) Gastos personales del dueño, socio, accionista y sus familias.
- B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
- C) Amortizaciones de llaves.
- D) Sanciones por infracciones fiscales.
- E) Los importes retirados por los dueños, socios y accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.
- F) Intereses por inversiones de los dueños o socios en el negocio por concepto de capital. Los saldos de las cuentas particulares, especiales o de sacas, del dueño o socios, serán considerados como cuenta de capital.
- G) Donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades, en dinero o en especie, excepto las establecidas en el apartado B) del artículo anterior.
- H) Utilidades del ejercicio que se de en al aumento de capitales o reservas.
- I) Gastos correspondientes a la obtención de rentas exentas.
- J) Remuneraciones personales por las que no se efectúen aportes jubilatorios.
- K) Honorarios profesionales y retribuciones percibidos por servicios profesionales asimilables, en cuanto superen el porcentaje fijado por la Dirección General Impositiva de los ingresos brutos del sujeto pasivo.

Artículo 343

Queda facultado el Poder Ejecutivo para autorizar el revalúo de existencias dictando las disposiciones reglamentarias correspondientes y fijando las condiciones exigibles a ese efecto. El revalúo realizado será obligatorio a todos los efectos fiscales.

Artículo 344

Las referencias al Impuesto a las Sociedades de Capital, contenidas en los artículos 109 y 111 del Texto Ordenado, Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, deben entenderse hechas al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Artículo 345

Estimación ficta.- La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud. A efectos de la estimación administrativa, la Dirección podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca, según las modalidades del giro o explotación. Para evaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Artículo 346

Valuación de Inventarios.- Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente. La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes, y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, se computarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio o al precio de adquisición, a opción del contribuyente. El método adoptado no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección, sujeta a las condiciones y efectos establecidos en el inciso anterior.

Artículo 347

En los casos de enajenación de establecimientos o casas de comercio que realicen actividades gravadas, el adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su enajenación.

Artículo 348

Rentas de actividades Internacionales.- Las rentas provenientes de actividades ejercidas parcialmente dentro del país se ajustarán a las siguientes normas: A) Serán rentas de fuente uruguaya de las compañías de seguros las que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residiera en el país. Para las compañías constituidas en el extranjero, las rentas netas de fuente uruguaya se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 3% (tres por ciento) para los riesgos de vida: 8 % (ocho por ciento) para los riesgos de incendio: 10 % (diez por ciento) para los riesgos marítimos y 2 % (dos por ciento) para otros riesgos. B) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 10 % (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero. C) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas se fijan en el 30 % (treinta por ciento) de la retribución que perciban por la explotación de las mismas en el país. D) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 10 % (diez por ciento) de la retribución bruta. E) Las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas. Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas por el artículo 345. En los casos de los apartados A), B), C), y D) se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años, y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Oficina Recaudadora.

Artículo 349

Reinversiones.- Las rentas que se destinen a instalación, ampliación o renovación de bienes muebles del equipo industrial directamente afectado al ciclo productivo, quedarán exoneradas hasta un máximo del 50 % (cincuenta por ciento) de las rentas netas del ejercicio una vez deducidos los importes exonerados por aplicación del artículo siguiente. El porcentaje será hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) por concepto de costo de construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

A los fines de esta exoneración se considerarán muebles los bienes que no obstante estar físicamente adheridos al inmueble, sirvan exclusivamente por su naturaleza y finalidad para atender necesidades de la explotación y aquellos que la reglamentación autorice a computar como tales. No se considerarán deducibles la adquisición de empresas o cuotas de participación de las mismas. Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización. El importe de las

reinversiones que supere los porcentajes referidos en este artículo, podrá ser deducido en los Ejercicios siguientes.

Si la reinversión no hubiese sido efectuada en el Ejercicio, se dispondrá de un plazo que no excederá del vencimiento del segundo Ejercicio siguiente al que motiva la exoneración.

Mientras no se realicen las reinversiones a que se refiere este artículo, deberá invertirse en valores públicos el 20 % (veinte por ciento) de las rentas exoneradas, que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden conjunta del interesado y de la Oficina Recaudadora. La Dirección liberará los referidos valores una vez que se haya constatado la efectiva realización de la reinversión. Para el caso de que no se realice, en el plazo legal, la efectiva reinversión se adeudarán los impuestos sobre las rentas aludidas desde la fecha en que los mismos se devengaron con los recargos aplicables, formulándose las reliquidaciones pertinentes. Cuando en el Ejercicio en que se hayan efectuado reinversiones o en los dos siguientes se enajenen los bienes comprendidos en esta exoneración, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el importe de la exoneración efectuada por reinversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

Artículo 350

Rentas Exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Los intereses de Títulos de Deuda Pública, nacional o municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, y de Letras y Bonos de Tesorería.

B) Las derivadas de la exportación de bienes fabricados en el país, en cuanto sea realizada directa o indirectamente por el industrial que los ha procesado. Dichas rentas se determinarán proporcionando el resultado fiscal al total de ventas y al monto de las exportaciones. Se consideran exportaciones indirectas:

1) Las ventas realizadas con cláusula FAS o FOB.

2) Las ventas de mercaderías a exportadores, siempre que sean exportadas en el mismo estado en que se adquieran en las condiciones y forma que determine la reglamentación.

3) Ventas de mercaderías a exportadores cuando el producto incorporado sirva de insumo a la mercadería que se elabora con fines de exportación. El Ministerio de Industria y Energía

a través del Laboratorio de Análisis y Ensayos, determinará las exportaciones indirectas.

C) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre de mercaderías, a condición de reciprocidad.

D) Actividades comprendidas en el Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias.

E) Las derivadas de reajustes de los valores emitidos por el Estado u organismos estatales.

Artículo 351

Exoneración.- Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

Artículo 352

Retención del impuesto.- Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el exterior pagarán el impuesto por vía de retención. En el caso del apartado E) del artículo 331 la tasa será del 20 % (veinte por ciento).

Quienes paguen o acrediten rentas, directa o indirectamente, reales o fictas a los sujetos pasivos indicados en el inciso anterior, deberán retener y verter el impuesto. La reglamentación fijará porcentajes, forma y condiciones en que se realizará la retención y versión del impuesto.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente aparejará la responsabilidad solidaria del agente de retención por la cantidad que le hubiere correspondido retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Artículo 353

Exenciones.- Quedan exoneradas del impuesto: A) Las instituciones culturales o de enseñanza, las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento - sin fines de lucro - cualquiera que sea su estructura jurídica. B) Los organismos oficiales de países extranjeros, a condición de reciprocidad y los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay. C) Las rentas provenientes de servicios, adelantos o préstamos a bancos de plaza autorizados para operar en cambios, efectuados por instituciones de crédito constituidas en el extranjero que no actúen por intermedio de sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.

D) Las rentas de consorcios para construcciones de obras públicas, en cuanto las empresas que los integren sean sujetos pasivos de este impuesto. Esto regirá desde la fecha de vigencia del artículo 78 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

Artículo 354

Determinación.- El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 355

Control.- No se podrá iniciar actividad comercial o industrial alguna, sin inscribirse en la

Dirección General Impositiva, aportando los datos que ésta requiera. Si la actividad está sujeta a autorización, deberá acreditarse que aquélla ha sido obtenida.

Artículo 356

Cierre de Establecimientos.- La Dirección General Impositiva podrá sancionar con el cierre del establecimiento por hasta noventa días a los titulares de negocios que no exhiban el Certificado de Vigencia correspondiente.

Artículo 357

Responsabilidad Solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto, así como de su sobretasa.

Artículo 358

Normas Aplicables.- Declárase que las remisiones que la legislación vigente hace a los Impuestos a la Renta de la Industria y comercio y a las Sociedades de Capital, son aplicables, en lo pertinente, a este Impuesto.

Artículo 359

Transitorio.- Para la determinación de la renta neta gravada, podrán deducirse las pérdidas de Ejercicios anteriores no compensadas en los impuestos mencionados en el artículo anterior, así como los créditos por reinversiones a que se refería el inciso tercero del artículo 25 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

PRODUCTO DESTINOS Rentas Inter. MOPGenerales F. Energ. Int. Total

% % % %

Nafta supercarb....40.0031.6725 5 101.67

Nafta común.....40.0031.6716.67 5 93.34

Naftas rurales.....10.5912.0612.06 1.32 23.97

Naftas sin plomo Av. 80, Av. 90, Av. 100, Av. 115...40.0031.67 5 76.67

Queroseno ilumin... 6.67 9.44 16.11

Queroseno rural.... 0.61 5.40 6.01

Queroseno base insect..... 6.67 9.44 16.11

JP 1 JP 4..... 5 5

Gas Oil.....20.0018.33 38.33

Gas Oil rural.....10.5812.06 22.64

Diesel Oil.....10.5812.06 22.64

Fuel Oil pesado y especial..... 7.41 9.95 17.36

Aguarrás y aguarrás aromático.....15.0015.00 30.00

Solventes 1197, 60.80 disán.....10.5812.06 22.64

Asfalto y cementos asfálticos..... 0.61 5.40 6.01

Supergás..... 3.16 7.10 10.26

Destilado Timprent.20.0018.33 38.33

Artículo 360

Vigencia.- Este impuesto regirá para los Ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 1974. Derógase, a partir de la vigencia indicada en el inciso anterior el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a que se refieren los artículos 75 a 88 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

COMBUSTIBLES

Artículo 361

Prorrógase lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, hasta el 31 de diciembre de 1975. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta el 100 % (cien por ciento) el porcentaje establecido en el artículo mencionado.

Artículo 362

Sustitúyese el inciso 1° del artículo 512 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972 por los siguientes: "Artículo 512.- Sustitúyense los impuestos que gravan a los combustibles y otros derivados del petróleo, por impuestos porcentuales que se calcularán sobre los precios de venta excluidos los impuestos. El porcentaje destinado a las Intendencias Municipales será hasta el límite establecido por el artículo 574 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974. Toda clase de combustibles utilizados por la aviación nacional o de tránsito, con excepción de los que consumen los organismos estatales quedan gravados por un 5.26 (cinco con veintiséis) adicional. En la oportunidad establecida por el artículo 3°, inciso F) de la ley 8.764, de 15 de octubre de 1931, ANCAP elevará al Poder Ejecutivo discriminado el precio neto de venta y los impuestos a que se refiere este artículo".

Artículo 363

Modifícase el artículo 517 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente:

"Artículo 517.- La sustitución impositiva dispuesta por el artículo 512 de este Texto Ordenado incluye el Impuesto al Valor Agregado".

Artículo 364

Deróganse los artículos 513 y 514 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972 y el artículo 525 de la ley, 14.189, de 30 de abril de 1974, en lo referente a combustibles.

Artículo 365

Agrégase el siguiente literal al numeral 1° del artículo 154 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972: "Combustibles derivados del petróleo".

Artículo 366

Sustitúyese el literal E) del artículo 153 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente:

"E) Grasas y aceites lubricantes, gas, leña, carbón vegetal y carbonilla".

Artículo 367

Sustitúyese el artículo 148 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente:

"Artículo 148.- Materia imponible.- La materia imponible estará constituida por la contraprestación correspondiente a la entrega de la cosa o la prestación del servicio o por el valor del bien importado. En todos los casos se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación".

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 368

El artículo 121 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, quedará redactado en esta forma:

"Artículo 121.- Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, nacional o municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y Bonos y Letras de Tesorería.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa habitación se computarán:

A) Acciones de sociedades sujetas al pago de este impuesto.

B) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

C) Cuotas partes de capital en las **Cooperativas de Consumo**.

D) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

E) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

F) Inmuebles arrendados o subarrendados al Estado (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Municipios y Organismos Paraestatales)".

Artículo 369

Agrégase al artículo 505 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974. "...a partir de los Ejercicios cerrados desde el 30 de abril de 1974, inclusive".

Artículo 370

Cuando los pagos a cuenta abonados en 1974, por los contribuyentes (Artículo 593 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972) excedieran del impuesto total liquidado, o no correspondiera abonarlo, la oficina recaudadora reintegrará el crédito al contribuyente, a la sola presentación del recibo de pago y la declaración jurada presentada, de la cual resulte que no le alcanza el pago de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio.

Artículo 371

Agrégase al artículo 129 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972 (artículo 305 del Texto Ordenado) el siguiente inciso:

"En los compromisos o promesas de compra - venta sólo estará gravado un ejemplar del contrato. Los demás ejemplares firmados por las partes, que se expidan a los efectos de la inscripción en el Registro General de Inhibiciones o para resguardo de los otorgantes, no constituyen hecho gravado. En tal caso, deberá dejarse constancia del número de ejemplares y el profesional interviniente será responsable solidario del pago del impuesto".

Artículo 372

Agrégase al inciso D) del artículo 128 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, (inciso D) del artículo 307 del Texto Ordenado) el siguiente párrafo:

"Las promesas gravadas con este impuesto anteriores a su vigencia, se presumirán

otorgadas con posterioridad al 1° de enero de 1973, salvo que tengan fecha cierta, conforme a las normas del Código Civil o pueda comprobarse que son anteriores a dicha fecha. Se reputará prueba bastante la certificación notarial fundada en hechos precisos de conocimientos del certificante".

Artículo 373

Declárase que la exoneración establecida por los apartados B) y C) del artículo 192 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972 alcanza a las operaciones de compraventa de ganado bovino que se realicen para faenar con destino al abasto de cualquier punto del país por los establecimientos autorizados al efecto, como asimismo a los realizados con destino a las exportaciones por los frigoríficos autorizados para exportar. A los efectos de lo dispuesto en el apartado A) del mismo artículo y en el artículo 127 de la citada ley, declárase que son ventas directas las hechas por los productores con intervención de consignatarios.

Artículo 374

Sustitúyese el artículo 496 de la ley 14.189, de 30 de abril de 19741 por el siguiente: "Artículo 496.- Para la liquidación de los impuestos al patrimonio, enseñanza primaria, arrendamientos rurales, a los contratos, transmisiones inmobiliarias y a la productividad mínima exigible (IMPROME), los valores reales de los bienes raíces que fije el Poder Ejecutivo (Artículo 279 de la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960) se aplicarán de modo que el aumento que resulte en cada caso, regirá solamente en un 30 % (treinta por ciento) en el primer ejercicio de su aplicación futura, en un 60 % (sesenta por ciento) en el segundo e íntegramente en el tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 597 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972. El Poder Ejecutivo adecuará las cuotas, coeficientes y topes a los nuevos valores de la propiedad inmueble; pero los impuestos que resulten, en ningún caso podrán superar cinco veces los correspondientes al año 1973, conforme a los valores inmobiliarios de 1972".

Artículo 375

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización del Texto Ordenado de las leyes vigentes relacionadas con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva, dentro de los ciento veinte días a partir de la promulgación de esta ley, dando cuenta al Organo Legislativo.

Artículo 376

El Poder Ejecutivo informará al Consejo de Estado, antes de la próxima Rendición de Cuentas, el número de funcionarios contratados y el costo mensual de su retribución, incluidos los que se autorizan por la presente, con especificación del número de técnicos y semitécnicos o idóneos, discriminados por organismo contratante, incluida la administración descentralizada y autónoma determinando el promedio de retribución de cada categoría.

Artículo 377

El timbre "Poder Judicial" a que se refiere el artículo 358 del Texto Ordenado - Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, (Artículo 141 de la precisada ley 14.100) será de \$ 1.000 (mil pesos).

Artículo 378

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1974 el plazo a que se refiere el artíc 593 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 379

Prorrógase hasta el 15 de setiembre de 1974, el plazo fijado por el artículo 89 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 380

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que actuará en la órbita de los Ministerios de Economía y Finanzas y Transporte y Obras Públicas, la que dentro de los ciento ochenta días de su instalación deberá producir un informe circunstanciado de relevamiento de: - Edificios públicos existentes disponibles o en construcción, su estado, costo previsto, inversión efectuada y costo, tiempo estimado de habilitación y posibilidades de variar su destino proyectado con el fin de satisfacer las necesidades más urgentes de otros órganos o servicios. -Declaraciones de utilidad pública, su nómina, motivos e instituciones beneficiarias y con dictamen sobre interés actual de su mantenimiento. -Expropiaciones decretadas, su finalidad, estado de los trámites administrativos y judiciales, caducidades operadas, con informe sobre interés actual de su prosecución y posibilidades de desistimiento. En todo caso se tendrán particularmente en cuenta para informar, la situación económica general, las dificultades del erario y la adecuación de los planes y proyectos a esas circunstancias. Copia de este informe se comunicará al Organo Legislativo.

Artículo 381

Una vez cumplidos los trámites y acreditado el abanderamiento de las embarcaciones deportivas, conforme a lo dispuesto por la ley 14.057, de 8 de febrero de 1973, y decreto 439/973, de 18 de junio de 1973, se clausurarán los procedimientos administrativos y judiciales, promovidos a su respecto, con anterioridad a la promulgación de aquella ley, en los que no hubiera recaída resolución definitiva.

Artículo 382

Sustitúyese el inciso B) del artículo 61 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 por el siguiente: "B)Incorporación presupuestal, aplicándose para la misma lo dispuesto por el artículo 305 de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969, modificado por el artículo 664 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973. A tales efectos se considerará sueldo básico todos los haberes que perciba mensualmente el funcionario a la fecha de la incorporación, exceptuándose el duodécimo del aguinaldo e incluyéndose el duodécimo del salario vacacional".

Artículo 383

A los fines de lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, las asociaciones o colegios profesionales deberán comunicar a la Suprema Corte de Justicia, en el primer trimestre de cada año, el arancel que regirá en ese año para la regulación de los honorarios profesionales.

Artículo 384

(Presunción del desarrollo de servicios de afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de

Profesionales Universitarios). Se presumirá que los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios han prestado efectivamente los servicios por los que se hubieran vertido los aportes correspondientes.

Artículo 385

Las acciones de rebaja de alquiler que se promuevan al amparo de lo dispuesto por el Capítulo III de la ley 14.219, de 4 de julio de 1974, estarán exoneradas del tributo de papel sellado y timbres.

Artículo 386

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que se comprobaran en la aplicación de la presente ley, dando cuenta al Organismo Legislativo.

Artículo 387

Comuníquese, etc.